

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CORPORATIVO

"CONSECUENCIAS QUE HAN TENIDO LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONVERSIÓN DE ACCIONES INSCRITAS "AL PORTADOR" A "NOMINATIVAS", TRÁMITE JUDICIAL QUE SE DEBE LLEVAR A CABO Y CUMPLIMIENTO EN GENERAL SOBRE EL AVISO DE EMISIÓN DE ACCIONES"
TESIS DE POSGRADO

KATHRYN NADYEZHDA ANNELYE MORALES BERREONDO
CARNET 10409-06

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ABRIL DE 2016
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CORPORATIVO

"CONSECUENCIAS QUE HAN TENIDO LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONVERSIÓN DE ACCIONES INSCRITAS "AL PORTADOR" A "NOMINATIVAS", TRÁMITE JUDICIAL QUE SE DEBE LLEVAR A CABO Y CUMPLIMIENTO EN GENERAL SOBRE EL AVISO DE EMISIÓN DE ACCIONES"

TESIS DE POSGRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

KATHRYN NADYEZHDA ANNELYE MORALES BERREONDO

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO CORPORATIVO

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ABRIL DE 2016
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. AIDA ELIZABETH GUADALUPE FRANCO CORDON

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. CLAUDIA LAVINIA FIGUEROA PERDOMO

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. CYNTHIA MARIELA SALAZAR MUÑOZ

MGTR. ROBERTO RENE ALONZO DEL CID

LIC. CARLOS JOAQUÍN URZÚA MOREL

Guatemala, 30 octubre 2015.

Señores Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
PRESENTE.

Distinguidos Miembros del Consejo de Facultad:

Por medio de la presente, emito el presente dictamen en relación a la tesis de Maestría de Derecho Corporativo de la maestranda KATHRYN NADYEZHDA ANNELYE MORALES BERREONDO denominada **"CONSECUENCIAS QUE HAN TENIDO LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONVERSIÓN DE ACCIONES INSCRITAS AL PORTADOR COMO NOMINATIVAS, TRÁMITE JUDICIAL QUE SE DEBE LLEVAR A CABO Y CUMPLIMIENTO GENERAL SOBRE EL AVISO DE EMISIÓN DE ACCIONES"**.

La investigación realizada bajo mi dirección reúne los requisitos establecidos en el instructivo de Tesis de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales para ser sometida a defensa pública ante una terna examinadora.

La tesis cumple con el anteproyecto de investigación; y únicamente se puntualizó el nombre de algunos capítulos que en el anteproyecto no lo tenían y se realizaron algunos esquemas que originalmente no estaban previstos, pero que ilustran adicionalmente y de manera más amigable la investigación realizada. El cronograma de trabajo fue cumplido de acuerdo a lo previsto.

Comparto como asesora de esta tesis, todos y cada uno de los puntos desarrollados por la maestranda KATHRYN NADYEZHDA ANNELYE MORALES BERREONDO. Obstáculos y dificultades, se dieron particularmente en las entrevistas con los jueces, pero finalmente se alcanzó el objetivo deseado.

Deferentemente,



Licda. Claudia Lavinia Figueroa Perdomo
Registradora Sustituta
REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD

Claudia Lavinia Figueroa Perdomo
Abogada y Notaria
Colegiada activa 4928

Guatemala, 22 de marzo de 2016

HONORABLE CONSEJO
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

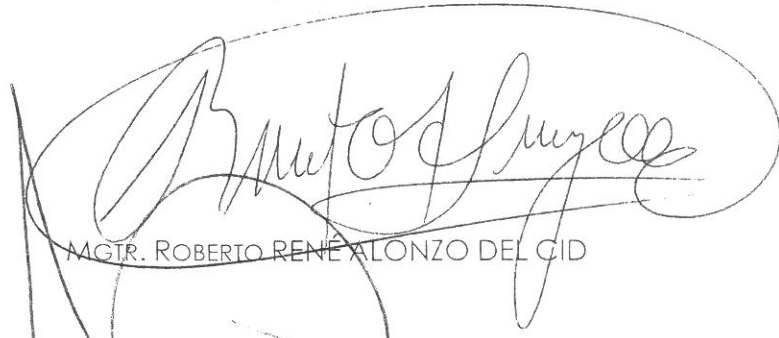
Estimados Señores que integran el Honorable Consejo

Con un cordial saludo, nos dirigimos a Ustedes a fin de hacer de su conocimiento que con fecha 28 de enero de 2016 se celebró la defensa privada de tesis en la Maestría en Derecho Corporativo de la alumna Kathryn Nadyezhda Annelye Morales Berreondo, titulada **“Consecuencias que han tenido las Sociedades Anónimas por el incumplimiento de conversión de acciones inscritas “al portador” a “nominativas”, trámite judicial que se debe llevar a cabo y cumplimiento en general sobre el aviso de emisión de acciones”**.

Habiendo atendido las recomendaciones dadas por la terna la misma se da por aprobada.

Con altas muestras de consideración y estima, nos suscribimos

Atentamente,



MGR. ROBERTO RENÉ ALONZO DEL CID



MGR. CARLOS JOAQUÍN URZÚA MOREL



DRA. CYNTHIA MARIELA SALAZAR MUÑOZ



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Posgrado de la estudiante KATHRYN NADYEZHDA ANNELYE MORALES BERREONDO, Carnet 10409-06 en la carrera MAESTRÍA EN DERECHO CORPORATIVO, del Campus Central, que consta en el Acta No. 0744-2016 de fecha 28 de enero de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"CONSECUENCIAS QUE HAN TENIDO LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONVERSIÓN DE ACCIONES INSCRITAS "AL PORTADOR" A "NOMINATIVAS", TRÁMITE JUDICIAL QUE SE DEBE LLEVAR A CABO Y CUMPLIMIENTO EN GENERAL SOBRE EL AVISO DE EMISIÓN DE ACCIONES"

Previo a conferírsele el grado académico de MAGÍSTER EN DERECHO CORPORATIVO.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 5 días del mes de abril del año 2016.



MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



AGRADECIMIENTO

A DIOS: Por todas sus bendiciones, por siempre guiarme e iluminarme y permitirme alcanzar esta meta. Cada día me demuestra su gran amor por mí. TE AMO!

A MIS PADRES: Por apoyarme en todo momento y estar siempre conmigo. Por enseñarme a esforzarme y a ser mejor cada día. Por su amor incondicional y ser los mejores Padres que Dios me pudo dar.

A MIS HERMANOS: Por aguantar mi mal humor y estrés durante mis estudios, por estar conmigo en las buenas y en las malas.

AL RESTO DE MI FAMILIA: Porque de alguna u otra manera han estado ahí apoyándome.

A MIS AMIGOS: Que sin mencionar nombres saben quiénes son. Por su apoyo y motivación para lograr este triunfo.

DEDICATORIA

Dedico esta Tesis a mis dos abuelitos, con quienes gracias a Dios pude compartir buenos momentos; los dos fueron un gran ejemplo de honradez, esfuerzo, responsabilidad, honestidad, sacrificio, puntualidad, superación y humildad. Aunque ahora ya no estén físicamente conmigo, los llevo siempre en mi mente y en mi corazón. Los amo y los extraño.

RESPONSABILIDAD: La autora es la única responsable del contenido y conclusiones de la presente Tesis.

Resumen de la investigación

La investigación trata sobre sociedades anónimas que aún tienen sus acciones “al portador” y deben llevar un proceso judicial.

El objetivo general del presente trabajo fue proponer una solución para agilizar el trámite judicial de conversión de acciones. Objetivos específicos: establecer cómo regulan las acciones de sociedades El Salvador, Colombia y Panamá; determinar los problemas de las sociedades que deben llevar un trámite judicial de conversión de acciones; y analizar los trámites en el Registro Mercantil.

Tipos de investigación utilizados fueron: Jurídico descriptiva y Jurídico propositiva; instrumentos de investigación: el cuadro de cotejo y la entrevista. Se determinó que las sociedades con acciones “al portador” tienen inconvenientes en el Registro Mercantil; el trámite judicial de conversión de acciones tiene formalidades innecesarias, al eliminarlas lograría agilizarse; el Congreso de la República de Guatemala debería reformar el artículo 74 de la Ley de Extinción de Dominio y establecer un trámite más específico.

Índice

Introducción.....	8
-------------------	---

Capítulo 1

Sociedades Anónimas

1.1 Consideraciones generales de Sociedades Anónimas:	
1.1.1 Antecedentes Históricos.....	13
1.1.2 Definición.....	16
1.1.3 Grupos de Sociedades.....	19
1.1.4 Características.....	21
1.2 Capital de las Sociedades Anónimas:	
1.2.1 Formas de capital.....	22

Capítulo 2

Acciones de las Sociedades Anónimas

2.1 Acciones:	
2.1.1 Definición.....	28
2.1.2 Clases.....	31
2.1.3 Títulos.....	33
2.1.4 Adquisición de acciones.....	36
2.2 Ley de Extinción de Dominio y la regulación de las acciones de las Sociedades Anónimas:	
2.2.1 Normativa sobre acciones de Sociedades Anónimas.....	39

2.3	Ventajas de acciones nominativas.....	45
2.4	Traspaso de acciones nominativas.....	52
2.5	Registro de acciones nominativas.....	55
2.6	Problemas de las Sociedades Anónimas por incumplimiento a la Conversión de Acciones:	
2.6.1	Problemas.....	56
2.6.2	Trámite Judicial.....	58
2.6.3	Destrucción y pérdida de acciones.....	60

Capítulo 3

Algunos trámites de las Sociedades Anónimas en el Registro Mercantil General de la República:

3.1	Registro Mercantil General de la República.	
3.1.1	Antecedentes.....	64
3.2	Trámites:	
3.2.1	Inscripción Sociedad Anónima.....	67
3.2.2	Inscripción de empresa.....	67
3.2.3	Inscripción de auxiliares de comercio.....	67
3.2.4	Inscripción de mandatos.....	68
3.2.5	Cancelación de nombramientos.....	68
3.2.6	Cambio de dirección.....	68
3.2.7	Cambio de nombre comercial empresa.....	69

3.2.8 Aumento de capital.....	69
3.2.9 Inscripción de Asambleas Extraordinarias.....	69
3.2.10 Avisos de emisión de acciones.....	69
3.2.11 Reposición de patentes.....	70

Capítulo 4

Presentación, análisis y discusión de resultados.....	72
Conclusiones.....	107
Recomendaciones.....	109
Referencias.....	110
Anexo.....	115

Introducción

La presente investigación trata sobre: Las consecuencias que han tenido las sociedades anónimas al no haber realizado el trámite de conversión de acciones que aparecen inscritas en el Registro Mercantil General de la República como “al portador” a acciones “nominativas” en el tiempo establecido en la ley; y el trámite judicial que debe seguirse ahora para dicha conversión establecido en el artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala.

Una sociedad es la agrupación de varias personas mediante un contrato para lograr un fin lucrativo, constituyéndose en alguna de las formas establecidas en la ley. Entre esas sociedades se encuentra la sociedad anónima, la cual es una sociedad mercantil que tiene su capital dividido y representado por acciones, en la que los socios responden hasta el límite de las acciones que hubieren suscrito.

Las sociedades anónimas al constituirse deben dar un aviso de emisión de acciones al Registro Mercantil General de la República. Antes de la entrada en vigencia de la Ley de Extinción de Dominio el 28 de junio del 2011, las acciones podían ser nominativas o al portador, por lo que en dichos avisos se establecía cuál de estos dos tipos de acciones tenía la sociedad.

Conforme a los artículos 71, 73 y 74 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, todas las sociedades anónimas ahora deben tener sus acciones únicamente como nominativas, por lo que dichas sociedades tuvieron que realizar en el tiempo preceptuado de dos años, su conversión de acciones inscritas en el Registro Mercantil General de la República como “al portador” a “acciones nominativas.”

Sin embargo, aún existen casos de sociedades anónimas que no realizaron el trámite de conversión de acciones en tiempo; en ciertos casos aún se puede realizar el trámite en el Registro Mercantil General de la República, pues las acciones aparecen como “al portador y/o nominativas”, por lo que este trámite no lleva mucho tiempo. Pero para las sociedades anónimas que tienen sus acciones

aún inscritas en el Registro Mercantil General de la República únicamente como “al portador”, deben llevar un proceso judicial que no siempre se resuelve rápido.

Las sociedades anónimas que se encuentran dentro de estos casos que deben ser judiciales se han visto perjudicadas y tienen inconvenientes para realizar trámites en el Registro Mercantil General de la República, lo cual les genera complicaciones a nivel interno.

El **Procedimiento** que se siguió para esta investigación fue el siguiente: Cuando se tuvo el tema y perfil preliminar de la tesis aprobado, se elaboró el anteproyecto de investigación, con el que se profundizó el estudio a realizar del tema elegido y se estructuró el marco que guió la investigación. Se hizo una consulta bibliográfica general para tener el material necesario para el tema de investigación, se propuso el trabajo de campo y el método a utilizar. Una vez definida la estructura de la investigación y al tener claros los objetivos, alcances, límites, aporte de la investigación, los sujetos de análisis e instrumentos a utilizar, la investigación se hizo en el transcurso de un año. En el año dos mil quince se ejecutó el anteproyecto aprobado y se desarrollaron los capítulos que conforman el tema de investigación.

La pregunta de investigación principal planteada en la presente investigación fue: ¿Cómo se puede agilizar el trámite judicial que deben llevar las sociedades anónimas por no haber realizado su conversión de acciones en el plazo establecido por la ley y no tener correctamente su aviso de emisión de acciones?

Otras preguntas planteadas fueron: ¿Cómo regulan las acciones de sociedades anónimas los países como El Salvador, Colombia y Panamá?; ¿Cuáles son los problemas que han tenido las sociedades anónimas al tener que llevar un trámite judicial por no haber realizado su conversión de acciones en el plazo establecido por la ley y no tener correctamente su aviso de emisión de acciones?; y ¿Cuáles son algunos trámites que llevan las sociedades anónimas en el Registro Mercantil General de la República?

En el presente trabajo de investigación se formuló como **objetivo general** proponer una solución para agilizar el trámite judicial de conversión de acciones que en determinados casos deben seguir las sociedades anónimas que no hicieron su conversión de acciones en el tiempo establecido en la ley. Y como **objetivos específicos** el establecer cómo regulan las acciones de sociedades anónimas los países como El Salvador, Colombia y Panamá; determinar los problemas que han tenido las sociedades anónimas por tener que llevar un trámite judicial al no haber realizado su conversión de acciones en el plazo establecido por la ley y no tener correctamente su aviso de emisión de acciones; y analizar los trámites que llevan las sociedades anónimas en el Registro Mercantil General de la República. Dichos objetivos fueron cumplidos en la investigación.

A lo largo del trabajo de investigación se determinaron los problemas que han tenido las sociedades anónimas al no haber realizado su conversión de acciones en el plazo establecido en la ley y no tener correctamente su aviso de emisión de acciones; el trabajo permitió conocer el trámite judicial de conversión de acciones que se debe seguir; y se analizaron los trámites que se llevan en el Registro Mercantil General de la República.

Como **elementos de estudio** de la presente investigación se tuvieron a las sociedades anónimas, que son entidades mercantiles cuyo capital se representa por acciones nominativas y sus socios son responsables hasta el monto del capital que hubieren suscrito; las acciones que consisten en títulos que representan una cuota del capital social aportado por una persona para ser considerado socio; y el trámite judicial de conversión de acciones, que son los pasos realizados ante la administración de justicia en un procedimiento en el que interviene un Juez, quien emite resoluciones para poder convertir acciones que fueron emitidas al portador por acciones nominativas.

Para los **alcances de la investigación** se tomó en cuenta a sociedades anónimas con sede en el departamento de Guatemala que no realizaron el trámite de conversión de acciones en el plazo establecido por la ley y no tener

correctamente su aviso de emisión de acciones; todo ello a través de la consulta en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil del municipio y departamento de Guatemala que tienen trámites de conversión de acciones, el estudio ayudó a determinar en forma general las consecuencias que han tenido las sociedades anónimas por el incumplimiento de conversión de acciones.

Como **límite geográfico** de la investigación se tuvo el que fue complicado hacer las entrevistas a los representantes de las tres sociedades anónimas cuya denominación social se mantiene en el anonimato, a los jueces de siete Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil del municipio y departamento de Guatemala que tienen trámites de conversión de acciones; a los cuatro operadores del Registro Mercantil y a los cuatro Abogados que asesoran sociedades, ya que por estar muy ocupados en sus actividades, había poca disponibilidad para hablar directamente con ellos. Para superar estos obstáculos se logró contactarlos de tal manera de no fueran interrumpidos en sus actividades y se les entregaron las entrevistas para que pudieran contestarlas en cuanto tuvieran un poco de tiempo. Por ser la conversión de acciones en la vía judicial un trámite reciente en los juzgados, en cuanto a la temporalidad se tomaron en cuenta aquellos casos iniciados en los años dos mil trece y dos mil catorce.

Esta investigación tiene como **aporte** que sirve para que los Abogados y Notarios, los Juzgados y los socios de las sociedades anónimas conozcan el trámite judicial de conversión de acciones; y se propuso una forma para agilizar el mismo y así evitar que las sociedades anónimas se vean perjudicadas por no poder hacer trámites en el Registro Mercantil General de la República.

Los sujetos de análisis fueron: Siete de los quince Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil del municipio y departamento de Guatemala que tienen procesos de conversión de acciones; los administradores únicos y representantes legales de tres sociedades anónimas que tienen su sede en el departamento de Guatemala, que no hicieron su conversión de acciones en el tiempo establecido en la ley, sociedades cuya denominación se mantendrá en el anonimato por la

confidencialidad. Únicamente a estas tres sociedades, ya que la información que se pretendía obtener en cuanto a los problemas es más general. Cuatro operadores del Registro Mercantil General de la República de Guatemala que realizan trámites de sociedades anónimas y conocen sobre la conversión de acciones y avisos de emisión de acciones, que estuvieron a disposición al momento de ir al Registro para hacer las entrevistas; y cuatro Abogados y Notarios colegiados activos que asesoran sociedades anónimas y conocen de los trámites llevados en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, que estuvieron a disposición y se mantendrán en el anonimato porque así lo requirieron.

El tipo de instrumento que se utilizó fue la entrevista con preguntas abiertas, para un cuestionario flexible con el que se obtuvo información más calificada y espontánea y se profundizó en la información que se necesitaba para la investigación.

Los **Tipos de investigación utilizados fueron:** Jurídico descriptiva: Pues se descompuso el problema que han tenido las sociedades anónimas por el incumplimiento en tiempo de la conversión de acciones de conformidad con la ley; y Jurídico Propositiva porque se cuestionó el trámite de la conversión de acciones establecido en la Ley de Extinción de Dominio, se evaluaron sus fallas y se propusieron cambios en cuanto al mismo.

Capítulo 1

Sociedades Anónimas

1.1 Consideraciones generales de sociedades anónimas:

Una sociedad es la agrupación de varias personas por medio de un contrato, constituidas de conformidad con la ley para lograr un fin determinado. Existen varios tipos de sociedades entre la que se encuentra la sociedad anónima, la cual es una sociedad mercantil que se caracteriza por tener su capital dividido y representado por acciones, en la que los socios responden limitadamente según las acciones que hubieren suscrito.

Las sociedades anónimas han evolucionado con el tiempo y su forma en ciertos aspectos ha cambiado; en las escrituras constitutivas de estas sociedades se establecen los estatutos que las regirán y bajo los cuales los socios lograrán alcanzar sus objetivos.

El capital, como ya se mencionó, está dividido y representado en acciones. Estas acciones se documentan en títulos que incorporan los derechos de sus legítimos tenedores. En estos títulos se deben consignar determinados datos y su forma de transmisión también está regulada para proteger los derechos de los socios frente a la sociedad. A continuación se tratarán los aspectos mencionados.

1.1.1 Antecedentes Históricos

Según Antonio Brunetti, aunque el verdadero origen de la sociedad anónima no se debe buscar en Italia, características que se encuentran en instituciones de algunos sectores de la economía italiana de la Edad Media, se reprodujeron más tarde en las compañías de la Europa occidental.¹ Muchas características que hoy tienen las sociedades anónimas se encontraban en entidades de tiempos anteriores, pero que han ido evolucionando.

¹Brunetti, Antonio. *Sociedad Anónima*. Vol. 2. México. Editorial Jurídica Universitaria. 2001. Pág. 137

Lehmann, citado por Brunetti, dice que la historia de las sociedades por acciones puede dividirse en tres períodos: el de la época antigua, el de la fundación del verdadero y propio derecho de la sociedad anónima y el de la positiva regulación.² En un inicio se creaban sociedades para ciertos fines, que luego se formalizaron con el paso del tiempo y adquirieron sus propias características, hasta que ya fueron reguladas.

*“Las antiguas formas sociales del Derecho Romano únicamente tienen en común con la sociedad anónima el carácter corporativo y la transmisión de los derechos sociales. Tienen más semejanza las asociaciones de acreedores del Estado, frecuentes en las ciudades italianas medievales con origen en los fuertes préstamos que tomaban los gobiernos de las ciudades.”*³ Es por eso que aunque el origen de estas sociedades no se encuentra en Italia, en cierto tiempo ya se venían conformando algunas instituciones con ciertas semejanzas de estas.

*“Por la imposibilidad de pagar la gran cantidad de intereses, los gobiernos les concedían a sus acreedores el derecho a cobrar los impuestos. Las asociaciones de los acreedores dieron lugar a crear sociedades llamadas *mons*, en las que el capital estaba formado por la suma prestada.”*⁴ Aquí ya se observa la formación de una sociedad bajo un capital determinado.

*“Dentro de esas sociedades está en Génova la casa di S. Giorgio (Casa de San Jorge), con dos características de la moderna sociedad anónima: la responsabilidad limitada al importe del crédito y el capital dividido en partes iguales y transmisible.”*⁵ Lo cual identifica a las sociedades anónimas, cuyos socios responden limitadamente según la aportación que hayan realizado y que además dicha aportación, que forma parte del capital, se divide en acciones con un mismo valor nominal.

² Ibid, pág. 140

³Paz Alvarez, Roberto. *Teoría Elemental del Derecho Mercantil Guatemalteco. I Parte.* Guatemala. 1998. Pág. 94

⁴Ibid, pág. 94 y 95

⁵ Loc. Cit.

*“La mayoría de autores considera que el origen de la sociedad anónima se debe buscar en Holanda a inicios del siglo XVII. Por el impulso creador de comerciantes y navegantes holandeses nacieron nuevas formas de empresas integradas por aportaciones en dinero, sustituyendo la base personal de la empresa individual y compañía colectiva, por la base capitalista, que es propia de una sociedad anónima.”*⁶ No interesaba el elemento personal como se da en algunas sociedades que hoy se conocen, sino ya interesaba un elemento más económico.

En síntesis de lo que indica Brunetti en el Código de Comercio Francés de 1807 por el impulso del capitalismo liberal, la sociedad anónima se estructuró como institución jurídica, contenía por primera vez normas para su régimen, que luego se complementaron con leyes que regularon su constitución. Las sociedades con el paso del tiempo y por la necesidad de un mejor control era importante que ya tuvieran una regulación formal.⁷

En países de América Latina se promulgaron Códigos de Comercio que regularon la sociedad anónima de una forma similar al Código Francés, sin embargo, la reglamentación es distinta según los países debido a la evolución que ha tenido este tipo de sociedad. *“Estas legislaciones cuando se trata de los Cód de Com, están influidas por los derechos europeos continentales de la época, especialmente el francés, el italiano y el español, pero han habido también otras influencias, especialmente del derecho alemán, en las leyes más modernas, y también del derecho angloamericano.”*⁸

*“En Guatemala, la sociedad anónima, aparece legislada en el Código de Comercio de 1877 y posteriormente en los Códigos de Comercio de 1942 y 1970, éste último contenido en el Decreto 2-70 del Congreso de la República...”*⁹ A pesar

⁶ Loc. Cit.

⁷ Ibid, pág. 145

⁸ Ibid, pág. 151

⁹ Ibid, pág. 97

que es importante la regulación de estas sociedades en cada país, es necesario que se tome en cuenta que con el paso del tiempo todo cambia y por lo mismo muchas veces se hace necesario reformar las leyes, por lo que al momento de crear dichas leyes se deben considerar muchos aspectos para evitar estar reformando a cada instante.

Las sociedades anónimas a lo largo de la historia han ido evolucionando, al principio las personas se asociaban para ciertos fines económicos y con el tiempo estas se fueron perfeccionando hasta llegar a lo que hoy conocemos sobre este tipo de sociedades. Cada país tiene su propia regulación en cuanto a estas, por lo que sus características varían de lugar en lugar, tanto en la forma en que se crean, como en sus propios estatutos.

1.1.2 Definición

Según Cándido Paz Arez, citado por Vladimir Osman Aguilar Guerra, la sociedad es: *“cualquier asociación voluntaria dirigida a la consecución de una finalidad común mediante la contribución de todos sus miembros.”*¹⁰

La sociedad es la organización de un grupo de personas que se unen para perseguir intereses y un fin en común. Dichas personas se consideran socios, que al celebrar un contrato para crear la sociedad adquieren derechos y obligaciones.

Según el artículo 1 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 de Argentina, citada por Fernando H. Mascheroni: *“Habrá sociedad cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.”*¹¹

¹⁰ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *La Sociedad Anónima*. Guatemala. Editorial Serviprensa S.A., 2003. Pág. 4

¹¹ Mascheroni, Fernando H. *Sociedades Anónimas*. Cuarta Edición. Argentina. Editorial Universidad. 1999. Pág. 29

Toda sociedad inicia por la agrupación de personas que, debidamente organizadas, realizan actividades que les permiten alcanzar sus fines y para lograrlo se apoyan conjuntamente y realizan aportaciones. Al ser parte de la sociedad adquieren derechos y obligaciones.

En síntesis de lo indicado por Mascheroni, los elementos definitorios de la sociedad comercial son:

- La naturaleza contractual del acto jurídico que da origen a la sociedad.
- La estructura orgánica del ente instituido por ese contrato.
- El principio de tipicidad.
- El objeto genérico de la sociedad mercantil y a la vez el contenido de esa forma contractual, que es la actividad empresarial.
- La necesidad de la existencia de aportes patrimoniales como instrumento para el fin perseguido.
- La participación en las utilidades y en las pérdidas de la empresa¹².

En la doctrina algunos tratadistas coinciden en que el concepto de sociedad se forma por tres elementos fundamentales que son el origen negocial, el que exista un fin común y la contribución de todos los socios para su realización.

Conforme al estudio realizado, la sociedad se crea por medio de un contrato, en el que se establece la estructura y demás estatutos para realizar actividades que permitan lograr los objetivos buscados. Para ello es necesario el aporte de quienes formarán parte de dicha sociedad y así recibirán beneficios, pero también deberán responder proporcionalmente a lo que hubieren aportado.

Conforme Edmundo Vásquez Martínez, citado por Aguilar Guerra, la sociedad mercantil es: *“la agrupación de varias personas que, mediante un*

¹² Loc. Cit.

*contrato, se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley.*¹³

Una sociedad se constituye en forma voluntaria para un negocio con el cual se busca un fin lucrativo, se crea por un interés de quienes la integran. Para alcanzar ese fin, los socios deben realizar una aportación que permita alcanzarlo.

El origen de la sociedad es el de un negocio jurídico constitutivo, naturaleza contractual. Se crea por medio de un contrato en el que se establecen los estatutos sobre los cuales funcionará la sociedad y los socios se obligan a la realización de un fin que tienen en común y en el que buscan una ganancia.

El artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala regula¹⁴:
“Personalidad jurídica. La sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados. Para la constitución de sociedades, la persona o personas que comparezcan como socios fundadores, deberán hacerlo por sí o en representación de otro, debiendo en este caso, acreditar tal calidad en la forma legal. Queda prohibida la comparecencia como gestor de negocios.”

La sociedad tiene su propia personalidad jurídica, no debe confundirse con la personalidad individual que tiene cada socio, pues aunque la forman distintas personas, la que es sujeto de derechos y obligaciones es la propia sociedad, que responderá con su propio patrimonio.

El Código de Comercio de Guatemala establece en su artículo 10 los tipos de sociedades: *“Sociedades mercantiles. Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:*

1o. La sociedad colectiva.

¹³ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. Op. cit. Pág. 22

¹⁴ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto No. 2-70. Artículo 14

- 2o. *La sociedad en comandita simple.*
- 3o. *La sociedad de responsabilidad limitada.*
- 4o. *La sociedad anónima.*
- 5o. *La sociedad en comandita por acciones.*¹⁵

1.1.3 Grupos de Sociedades

Existen reguladas en Guatemala varios tipos de sociedades, que se caracterizan y diferencian unas de otras, dependiendo el fin que buscan los socios ese es el tipo de sociedad que crearán de conformidad con la ley.

Es muy conocida la forma en que las sociedades se pueden dividir y lo común es encontrarlas en la doctrina en dos grupos según las personas que la integran:

1.1.3.a Sociedades de personas:

Se constituyen con un vínculo personal entre los socios, interesa el factor personal, considera la calidad del asociado, la responsabilidad es personal e ilimitada. Dentro de estas están la sociedad civil, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple.

1.1.3.b Sociedades de capital:

Se caracterizan por la autonomía de la organización respecto de las condiciones personales de sus miembros. Sus fines son independientes de la existencia de los intereses y capacidades singulares de los socios, el factor que interesa es el monetario. Dentro de estas están la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones.

Haciendo énfasis en el objeto de estudio de la presente investigación, al regular la sociedad anónima, el artículo 86 del Código de Comercio de

¹⁵Ibid, artículo 10

Guatemala¹⁶ la define como: “*Sociedad anónima. Sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito.*” Este tipo de sociedades es una de las formas societarias más importantes en la actualidad, es el prototipo más utilizado de sociedades mercantiles con las que se capta un capital para invertirlo en la explotación de grandes negocios.

Ascarelli, T., citado por Joaquin Rodríguez Rodríguez, expone que la sociedad anónima “*es la sociedad capitalista dedicada con capital propio dividido en acciones y con una denominación objetiva y bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios frente a la sociedad, a la explotación de una industria mercantil*”.¹⁷ Es una sociedad capitalista porque el elemento importante por el cual se organizó es el pecuniario, es decir, el económico.

En una sociedad anónima varias personas se agrupan en busca de un fin y hacen aportaciones al capital social para ser considerados como socios y poder así iniciar sus actividades, dicho capital se divide en acciones y dependiendo la aportación así será el número de acciones que tengan y por la cual responderán.

“*La sociedad anónima es una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones.*”¹⁸

La denominación de una sociedad anónima se forma libremente, según la voluntad de los socios, normalmente va enfocada a la actividad principal a la que se dedica la misma, lo que ayuda a identificarla fácilmente de las demás sociedades. La denominación debe ser novedosa, no puede existir otra igual, debe ser única, debe poder distinguirse; cada sociedad debe tener una sola denominación.

¹⁶ Ibid., artículo 86

¹⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquin. *Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I.* 5ta. Ed. México. Editorial Porrúa, S.A. 1977. Pág. 231

¹⁸ Ibid., pág. 232

La sociedad anónima para el Doctor René Arturo Villegas Lara, citado por Roberto Paz Alvarez es “*Sociedad Mercantil de carácter capitalista, se identifica con denominación, tiene su capital dividido y representado en títulos llamados acciones y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de las acciones que son de su propiedad.*”¹⁹

De la variedad de definiciones el maestrante concluye que una sociedad anónima es una sociedad mercantil en la que varias personas se asocian aportando un capital que está representado por acciones, cuya responsabilidad de los socios está limitada al monto de su aportación. En esta sociedad los socios buscan un fin lucrativo, sus objetivos van encaminados a la realización de actividades cuyas utilidades serán repartidas según el porcentaje de sus aportaciones.

1.1.4 Características

Las sociedades anónimas conforme la doctrina y lo establecido en la ley se caracterizan de los otros tipos de sociedades que existen por ser, como lo indica Vladimir Osman Aguilar Guerra²⁰:

1.1.4.a Sociedad capitalista: Lo que interesa es la participación que tengan los socios en el capital social. La sociedad se define como una asociación de capitales, a la que le importa el elemento económico. Lo que destaca es el aporte que hace cada socio a la sociedad y no sus características personales. En esta sociedad no cuentan las atribuciones ni cualidades de los socios, sino la cantidad de acciones que posea.

1.1.4.b Sociedad por acciones: El capital está dividido en partes alícuotas denominadas acciones, que le dan al titular la condición de socio. Dependiendo la aportación que haga el socio, así será el número de sus acciones que le permitirán ejercer sus derechos. Lo cual se desarrolla más adelante.

¹⁹ Paz Alvarez, Roberto. Op. cit. Pág. 97

²⁰ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. Op. cit. Pág. 48

1.1.4.c Sociedad de responsabilidad limitada: La responsabilidad de los socios está limitada al monto del capital que haya aportado en la sociedad, por lo que el socio no debe responder más allá de ese aporte; no se le puede afectar su patrimonio personal.

1.1.4.d La sociedad se identifica con denominación formada libremente con la obligación de poner la leyenda al final Sociedad Anónima. Para que se le identifique a este tipo de sociedad, además de la denominación que elijan los socios, debe tener la leyenda.

*“Normalmente, las sociedades anónimas, llevan en su denominación una referencia al objeto principal...”*²¹ Como ya se mencionó anteriormente es común encontrar en las denominaciones de las sociedades, la actividad principal a la cual se dedican, lo que permiten identificarlas fácilmente en cuanto a su objeto; aún así algunas sociedades usan como denominación abreviaturas o siglas.

1.2 Capital de las Sociedades Anónimas:

1.2.1 Formas de capital

Ya se conocen las tres formas establecidas en el Código de Comercio de Guatemala del capital de la sociedad anónima, siendo estas formas tal como las enumera Vladimir Osman Aguilar Guerra²²:

1.2.1.a Capital autorizado: Según el artículo 88 del Código de Comercio de Guatemala²³: *“Capital autorizado. El capital autorizado de una sociedad anónima es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital. El capital autorizado podrá estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva de la misma.”* El capital autorizado únicamente se puede aumentar o disminuir mediante la modificación de la escritura constitutiva y de acuerdo a lo

²¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. Pág. 235

²² Aguilar Guerra, Vladimir Osman. Op. cit. Pág. 63

²³ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Op. Cit. Artículo 88

establecido en la ley, pues el aumento puede afectar a los socios y la disminución a sus acreedores.

1.2.1.b Capital suscrito: Se compone por el total de las acciones que los socios adquieren y se comprometen a pagar. Los socios pueden suscribir cierta parte del capital, pero no necesariamente deben pagar la totalidad de lo que suscriben. Al suscribir, los socios separan para sí un monto determinado del capital y lo pagan ya sea por completo o por abonos dentro de un plazo convenido. Conforme el artículo 89 del Código de Comercio de Guatemala: “En el momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de su valor nominal.”²⁴

1.2.1.c Capital pagado: Es la suma que los socios efectivamente pagan al constituirse la sociedad y ha ingresado a las cajas de la sociedad, la cual no puede ser menor de cinco mil quetzales, cantidad que se considera debería modificarse y ser mayor, pues con la evolución que han tenido las sociedades anónimas esa cantidad no es razonable para que pueda iniciar sus actividades y responder a las obligaciones.

Las sociedades se constituyen con un capital determinado fijado por los fundadores, cuyo importe debe figurar en la escritura constitutiva. En dicha escritura se debe hacer constar el número de acciones en que estuviere dividido el capital y el valor nominal de las mismas.

El capital social se integra con la suma de los aportes de los socios. Con dichos aportes los socios suscriben capital de la sociedad entregando dinero y otros valores a la misma, que pueden ser por ejemplo bienes inmuebles, y reciben como contraprestación el reconocimiento de una participación a ese capital que se representa en acciones.

El capital es la cantidad que expresa la suma de las aportaciones que han hecho los socios, suma del valor nominal de las acciones.

²⁴Ibid, artículo 89

De acuerdo a la doctrina, según autores como Vladimir Osman Aguilar Guerra y Roberto Paz Alvarez,²⁵ se establecen los principios ordenadores del capital, de los cuales se hace referencia a continuación:

1. **Principio del capital mínimo:** La mayoría de legislaciones regula que en cuanto al capital pactado debe existir un desembolso efectivo mínimo, real. En Guatemala se establece en los artículos 89 y 90 del Código de Comercio de Guatemala²⁶ que el desembolso mínimo debe ser el 25% del capital suscrito y que no puede ser menor de cinco mil quetzales. El capital debe estar desembolsado en una cuarta parte del valor nominal de cada una de las acciones por lo menos. La exigencia legal se funda en la conveniencia que las sociedades inicien su vida con un mínimo de fondos inmediatamente disponibles.
2. **Principio de la determinación:** El capital debe estar determinado en la escritura constitutiva, se debe expresar su importe, número de acciones en que está dividido, su valor nominal y su clase o serie. Esto quiere decir que el capital debe ser preciso, la escritura debe manifestar la cantidad exacta.
3. **Principio de unidad:** El capital de la sociedad anónima constituye una unidad económica y contable. La sociedad debe tener un solo capital.
4. **Principio de integridad:** Art. 89 Código de Comercio de Guatemala²⁷: *“Capital suscrito. En el momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de su valor nominal.”*, esto significa que las acciones deben estar asumidas o suscritas por personas con capacidad de obligarse. El capital se debe mantener en los valores pactados, para cambiar el monto del capital autorizado, se debe modificar la escritura social.
5. **Principio de la estabilidad:** La cifra del capital determinada en la escritura constitutiva no se puede alterar, aumentándola o reduciéndola, si no es por

²⁵ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. Op. cit. Pág. 59 y Paz Alvarez, Roberto. Op. cit. Pág. 108

²⁶ Ibid, art. 89 y 90

²⁷ Loc. Cit.

los trámites legales establecidos y modificando la escritura constitutiva. Esto debido a que afecta la posición del socio frente a los demás socios, pues el aumento implica que disminuya la influencia del socio en la misma proporción en que por la ampliación del capital puedan aparecer más socios. Así como si se disminuye puede afectar las garantías de los acreedores y accionistas.

6. **Principio de la realidad:** El capital se integra por las aportaciones de los socios, el importe nominal del capital social debe cubrirse con bienes realmente aportados a la sociedad. El capital debe tener un valor tangible, real en relación al capital que ya fue desembolsado y que pueda serlo en cuanto al que aún no ha sido desembolsado. Cada acción debe tener un titular que responda a su obligación de aportar y desembolsar lo que se ha comprometido.

A lo largo de la historia la economía ha tenido descensos y auges, en los que se han desarrollado distintas formas en que gremios se asociación para alcanzar un fin. La actividad mercantil se ha desarrollado y adaptado a los objetivos buscados por las personas y en ciertos casos el centro de atención es el capital. De ahí que surgió la sociedad anónima.

Se pueden observar todas las características específicas que identifican a las sociedades anónimas de los otros tipos de sociedades, las cuales han ido evolucionando con el tiempo y se puede determinar el inicio de las mismas hasta llegar a una completa regulación legal.

Las sociedades anónimas buscan un objetivo siempre encaminado al lucro dentro de sus actividades, por eso es una sociedad capitalista, los socios hacen aportaciones y por medio de ellas inician sus operaciones. En estas sociedades dentro de sus características principales está que tienen su capital dividido y representado en acciones, que constituyen una parte alícuota del mismo y que tienen un mismo valor.

El capital social en una sociedad anónima es la suma del valor nominal de las acciones en que este se divide; el mismo debe regirse por ciertos principios que indican las bases para constituirlo, entre los cuales está la determinación en la escritura constitutiva de cuál será el capital autorizado, suscrito y pagado; el desembolso mínimo que debe darse y que realmente este exista.

Para poder acreditar la calidad de socio es necesario tener el título que represente el número de acciones que posee, según las aportaciones que haya realizado y por medio del cual se pueden ejercer los derechos que dichas acciones otorgan; y además debe estar inscrito en el libro de registro de accionistas. Dichos títulos son títulos valores que son fácilmente transmitidos, pero al hacerlo se deben tomar en cuenta los estatutos de las escrituras constitutivas de cada sociedad.

Dentro de la evolución que ha tenido la sociedad anónima se han dado cambios en regulaciones y estatutos de las mismas, que se adaptan a la realidad de una sociedad por las situaciones que se presentan a lo largo del tiempo; con lo cual se busca evitar daños no solo para la sociedad en sí, sino para terceros.

Un cambio reciente para las sociedades anónimas es el de las acciones que ya no pueden ser al portador, sino únicamente nominativas. La Ley de Extinción de Dominio reformó artículos del Código de Comercio de Guatemala que regulaban acciones al portador. Por dicha reforma estas sociedades tenían un plazo para realizar en el Registro Mercantil General de la República el trámite de conversión de acciones y si no lo hicieron en tiempo, deben hacerlo ahora de manera judicial.

El no haber realizado el trámite de conversión de acciones a tiempo generó problemas a las sociedades, pues únicamente pueden ejercerse los derechos de acciones nominativas, tema del que se tratará en los siguientes capítulos.

Capítulo 2

Acciones de las Sociedades Anónimas

Antes de la entrada en vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, es decir, antes del 28 de junio del año 2011, las sociedades anónimas podían emitir acciones al portador, lo que facilitaba la transferencia de las mismas. Sin embargo, esta ley reformó artículos del Código de Comercio de Guatemala y por ello, las acciones ahora solo pueden ser nominativas.

Por lo anterior, las sociedades que tuvieran acciones al portador y hubieran dado el aviso de emisión de acciones de esa forma, tenían un plazo para hacer el trámite de conversión de acciones en el Registro Mercantil General de la República. Al vencerse el plazo, el trámite de conversión de acciones debe hacerse judicialmente.

Una de las características de las sociedades anónimas es la limitación de la responsabilidad de los socios, con ello se ha aprovechado su uso, pues los socios responden hasta el límite de las aportaciones que hubieren suscrito y no se afecta su propio patrimonio. Con las acciones al portador era más difícil saber quiénes eran parte de la sociedad pues a pesar de ser anónimas, es importante determinar quiénes son parte de la relación jurídica y así adquieran cierta responsabilidad al saber que su nombre aparece en los títulos respectivos, lo cual da un mayor peso para una mejor seguridad jurídica.

Las sociedades anónimas en sus estatutos pueden establecer la forma en que se debe hacer el traspaso de las acciones nominativas, lo que permite tener un mejor control de quiénes pueden entrar a ser socios en la entidad mercantil. Asimismo, es importante tener un registro de las acciones nominativas que permita dar una mejor certeza para saber quiénes son los legítimos tenedores de los títulos respectivos.

Todo el cambio en cuanto a las acciones generó problemas para las sociedades anónimas que no hicieron, en el plazo establecido de dos años, la

conversión de acciones al portador por acciones nominativas, pues al vencerse dicho plazo el 28 de junio del año 2013, solamente pueden ejercerse los derechos que confieren las acciones nominativas. Por ello a lo largo de este capítulo se desarrollará todo lo relacionado a las acciones nominativas y los problemas que se dieron por el cambio de la ley.

2.1 Acciones:

2.1.1 Definición

En síntesis de lo indicado por Joaquín Rodríguez Rodríguez²⁸ el origen de la acción en el campo de las sociedades anónimas, al principio se le llamó título o acción al recibo que se expedía, con relación al libro en el que se consignaba la cantidad de aportación y el nombre de quien lo hacía. Era puro recibo con carácter probatorio. Al ir evolucionando, se hizo la costumbre que la transmisión de los títulos se hacía constar en el propio documento además de la anotación en un libro. Al final, las inscripciones en el título fueron decisivas y se terminó por quitar el nombre del titular para abrir vía a los documentos al portador.

Conforme fue evolucionando la sociedad anónima, se dieron cambios dentro de la misma, como en el caso de las acciones y su forma de documentarlas, pero el fin que cumplía cada una de ellas sigue siendo el mismo en cuanto a la representación que hacen de las aportaciones de los socios.

La Acción: *“es la participación que recibe el socio en la sociedad anónima, a cambio de su aportación. Dividido necesariamente en acciones el capital social, cada acción constituye una parte alícuota del mismo.”*²⁹ Las acciones tienen un importe de la cifra del capital denominado valor nominal, la fijación del mismo es libre.

²⁸ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. Pág. 261

²⁹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. Op. cit. Pág. 89

El valor nominal de las acciones debe ser siempre igual entre sí, este puede ser modificado con el tiempo, pero siempre debe mantener la igualdad entre todas las acciones, es decir, el monto siempre debe ser el mismo.

En la doctrina se analiza a la acción desde tres puntos de vista, como lo manifiesta Ernesto Eduardo Martorell, estos tres aspectos se encuentran dentro de una misma concepción: 1. Parte de capital; 2. Título de crédito; 3. Como derecho.³⁰

La acción como parte del capital, del que ya se habló anteriormente, es la que representa esa división del capital, y por lo tanto son una porción de este. Las acciones le acreditan al que suscribe la aportación realizada.

Dentro de estos aspectos está la acción como título de crédito, sin embargo, aunque reúne ciertas características de este último, en Guatemala se establecen específicamente cuáles son los títulos de crédito y a la acción se le considera como un título valor.

La acción como derecho, le da una calidad a su propietario, otorgándole deberes, obligaciones y derechos al socio frente a la sociedad. Dentro de esos derechos están el de examinar la contabilidad y documentos de la sociedad, derecho a votar en las asambleas que celebre la sociedad; derecho en el reparto de las utilidades; derecho preferente de suscripción de nuevas acciones, entre otros.

La acción es una expresión de la condición de socio, atribuyendo los derechos reconocidos en la ley y en la escritura constitutiva. La condición de accionista está unida con la titularidad de la acción. La calidad de socio puede ser sustituida con la transmisión de las acciones mediante el endoso.

La acción incorpora los derechos relacionados con la calidad de socio, adquiridos por la participación en el capital social; tales derechos corresponderán

³⁰ Martorell, Ernesto Eduardo. *Sociedades Anónimas*. Argentina. Ediciones Depalma. 1988. Pág. 126

en la medida de las aportaciones a la sociedad. “*La acción es la unidad de medida de los derechos y obligaciones del socio.*”³¹ Es decir, que dependiendo de la aportación de cada socio, así será el número de acciones que tenga y así será su participación en la sociedad para el ejercicio de derechos y de obligaciones.

El artículo 99 del Código de Comercio de Guatemala³² regula lo siguiente: “*Títulos de acciones. Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio. A los títulos de las acciones, en lo que sea conducente, se aplicarán las disposiciones de los títulos de crédito.*”

Una característica de las sociedades anónimas es la división de su capital en acciones. Según lo estipulado en el Código de Comercio de Guatemala, las acciones se consignarán en títulos que servirán a los socios a identificarse como tal en la sociedad para el ejercicio de los derechos que tal calidad incorpora.

La naturaleza jurídica de la acción es la de ser una cosa mercantil, la cual representa una parte del capital de la sociedad y se hace constar en un título cuyo propietario es considerado socio.

En la doctrina se habla también de la doble naturaleza de la acción en las sociedades que a manera de resumen por lo que indica Fernando H. Mascheroni,³³ es la siguiente:

- La acción es una fracción del capital, que atribuye la calidad de socio y determina los límites de la responsabilidad patrimonial del socio.
- La acción incorporada en un título representativo es independiente del contrato social, su transferencia no implica modificación de dicho contrato, pero debe seguirse lo estipulado en sus estatutos.

³¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. Pág. 277

³² Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Op. Cit. Artículo 99

³³ Mascheroni, Fernando H. Op. cit. Pág. 69

No se debe olvidar que en las sociedades anónimas los socios tienen una responsabilidad limitada, que significa que el socio no responde con todo su patrimonio frente a la sociedad, sino únicamente en relación a los aportes que haga en la sociedad y las acciones que tenga derivado de ello.

*“Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza...”*³⁴ Dentro de las características esenciales de la acción están: Que las acciones son títulos valores, representan una parte del capital aportado por cada socio y que incorporan los derechos que tienen los socios.

La acción es un título valor que acredita el derecho de participación del socio en la sociedad. Dentro de los derechos que los socios tienen está el que puedan emitir su voto en las asambleas que celebre la sociedad.

2.1.2 Clases

Dentro de las clases de acciones que se conocen están aquellas que se clasifican en cuanto a los derechos conferidos, Roberto Paz Alvarez menciona esta clasificación:³⁵

2.1.2.a Acciones ordinarias. Las que confieren iguales derechos a todos los socios. Son las comunes que atribuyen a sus titulares el régimen normal de derechos y obligaciones por la condición de socio. *“La acción ordinaria o común, así denominada por oposición a toda otra que gozare de preferencias o privilegios patrimoniales, confiere a su tenedor los derechos inherentes a la calidad de socio en toda sociedad mercantil, con la correlativa participación en los riesgos de la empresa que constituye el objeto social, propia también de la condición de*

³⁴ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. Pág. 268

³⁵ Paz Alvarez, Roberto. Op. cit. Pág. 119

socio.”³⁶Estas acciones confieren los derechos que comúnmente tienen los socios de conformidad con la ley.

2.1.2.b Acciones privilegiadas. Son las que conceden particulares ventajas, beneficios o privilegios de orden patrimonial o corporativo en relación a los derechos de las acciones que son ordinarias.

El privilegio puede recaer sobre los derechos sociales de carácter patrimonial. Por lo general son derechos de preferencia para el cobro de los dividendos o de la cuota de liquidación, de ahí la denominación de acciones preferentes.

Y en cuanto a la acción y su forma de emisión y circulación, Roberto Paz Alvarez indica³⁷:

2.1.2.c Títulos al portador: No indican el nombre del socio. Anteriormente cuando en la ley aún se permitían los títulos al portador, estos se transmitían por la simple tradición o entrega de los títulos, por lo que el tenedor quedaba legitimado para ejercer los derechos derivados de la calidad de socio, por la simple tenencia del título. La simple exhibición del título lo acreditaba como socio.

2.1.2.d Títulos nominativos: Se emiten poniendo el nombre del socio en el título. Actualmente en la Ley se estableció que los títulos de las sociedades únicamente pueden ser nominativos. Estos títulos se transmiten mediante el endoso y entrega del título, la transmisión se debe hacer constar en el propio documento en el que se coloca la firma del transmitente o endosante y el nombre del adquirente o endosatario. Y además debe inscribirse la transmisión en el libro de registro de acciones nominativas.

En el Código de Comercio de Guatemala está establecido en el artículo 128³⁸: “*Transferencia de acciones. Las acciones nominativas son transferibles*

³⁶ Mascheroni, Fernando H. Op. cit. Pág. 71

³⁷ Paz Alvarez, Roberto. Op. cit. Pág. 120

³⁸ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Op. cit. Artículo 128

mediante endoso del título que el interesado, para que se le tenga como accionista, hará registrar en el libro correspondiente. Las acciones al portador son transferibles por la mera tradición.”

Principio de la libre transmisión de las acciones: Este puede quedar limitado por voluntad de la sociedad manifestada en la escritura constitutiva o por acuerdos particulares de sus accionistas. Pero lo que realmente obliga es lo que diga la escritura de constitución de la sociedad, los acuerdos solo son eficaces entre las partes que los hicieron.

2.1.3 Títulos

La forma más común en que se representan las acciones en las sociedades es por medio de títulos, los cuales son documentos que acreditan al tenedor su condición de accionista en una sociedad anónima. Las acciones, al ser títulos valores, son fácilmente transferidos a otros, siempre observando las limitaciones.

Los títulos-valor son documentos constitutivos y dispositivos de los derechos que en ellos se consignan y que se les confieren a sus legítimos tenedores, por lo que sirven de prueba para acreditar la calidad de socio. Son necesarios estos títulos para poder ejercitar y transmitir esos derechos.

La acción es un título-valor que se caracteriza por su literalidad, necesidad y autonomía. El título debe contener determinados datos de conformidad con la ley y por medio de este el socio acredita su calidad como tal. Las acciones constan en títulos que representan la participación del socio en la sociedad.

Los títulos se le deben entregar a los accionistas debidamente impresos, por lo que no están a disposición en forma inmediata, debido a ello es que existen los certificados provisionales, llamados también resguardos provisionales en sustitución de los títulos, como su nombre lo indica, de una forma provisional en lo que se emiten los títulos definitivos; estos certificados también se entregan si las acciones no están totalmente pagadas, pues de conformidad con el artículo 102 del Código de Comercio de Guatemala: “Se prohíbe a las sociedades anónimas

emitir acciones por una suma menor de su valor nominal y emitir títulos definitivos si la acción no está totalmente pagada...”³⁹

La acción en una sociedad anónima se representa por un título valor, forma parte del capital social pues representa parte del mismo y con ella se expresa la calidad de socio.

Los títulos representativos de las acciones expresan el valor nominal de las mismas o la cuota del capital que representan.

La acción, como título, es el documento emitido que debe llenar los requisitos legales establecidos en la ley, que sirve para acreditar la calidad y derechos del socio. Artículo 107 del Código de Comercio de Guatemala: “*Contenido de los títulos. Los títulos de acciones deben contener por lo menos:*

- 1o. La denominación, el domicilio y la duración de la sociedad.*
- 2o. La fecha de la escritura constitutiva, lugar de su otorgamiento, notario autorizante y datos de su inscripción en el Registro Mercantil.*
- 3o. El nombre del titular de la acción, si son nominativas.*
- 4o. El monto del capital social autorizado y la forma en que éste se distribuirá.*
- 5o. El valor nominal, su clase y número de registro.*
- 6o. Los derechos y las obligaciones particulares de la clase a que corresponden y un resumen inherente a los derechos y obligaciones de las otras clases de acciones si las hubiere.*
- 7o. La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribirlos.*

Las disposiciones de este artículo se aplican también a los certificados provisionales que se distribuyen a los socios antes de la emisión de los títulos definitivos o cuando las acciones no están totalmente pagadas. El certificado

³⁹Ibid, artículo 102

provisional deberá señalar, además, el monto de los llamamientos pagados sobre el valor de las acciones y deberá ser nominativo.”⁴⁰

Los títulos representan las acciones, pues las mismas se materializan en dichos títulos. El título-acción sirve para demostrar la calidad de socio, su posesión constituye un elemento fundamental de legitimación para ejercer los derechos de participación en la sociedad; y además con la representación de las acciones por medio de un título, permite que la transmisión de los derechos de socio pueda darse con la circulación del documento.

“Las acciones se instrumentan en títulos independientes del contrato social, los cuales pueden ser nominativos o al portador. Esta última es la forma absolutamente predominante en las sociedades de capital, toda vez que la libre circulación de los títulos accionarios es la razón de ser de estos tipos societarios, así como el instrumento apto para canalizar la inversión privada hacia el mercado de capitales.”⁴¹

El capital social de una sociedad anónima se divide en acciones, las cuales se documentan en títulos que acreditan la calidad y los derechos de los socios.

De conformidad con el artículo 108 del Código de Comercio de Guatemala: *“REFORMADO por el Art. 71 del DECRETO del CONGRESO No. 55-2010 de fecha 07 de Diciembre de 2010, el cual queda así: 'Acciones. Las acciones deberán ser nominativas. Las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo pacto social les faculte a emitir acciones al portador y tengan pendiente la emisión de acciones, deberán realizarla únicamente con acciones nominativas.”⁴²*

Anteriormente los títulos representativos de las acciones podían ser nominativos o al portador. Las últimas no designaban titular alguno, en el título no

⁴⁰Ibid, artículo 107

⁴¹ Mascheroni, Fernando H. Op. cit. Pág. 56

⁴² Ibid, artículo 108

constaba el nombre del socio que la adquiriera; la emisión no se hacía en favor de persona determinada. La elección se determinaba por el interés de la sociedad en conocer o no la identidad de los accionistas; y por el interés de facilitar o no que personas ajenas entraran a formar parte de la sociedad.

Garrigues⁴³, citado por Paz Alvarez: *“La incorporación material de la Acción, como parte del capital social y como conjunto de derechos, a un documento, título apto para circular y transmitir estos derechos, es una exigencia inexcusable del tráfico moderno y acaso haya sido la circunstancia que más eficazmente contribuyó a la expansión de la sociedad anónima.”*

En las acciones nominativas aparece el nombre del titular. Deben figurar en un libro de registro que debe llevar la sociedad, en el cual se inscribirán las transferencias y la constitución de derechos reales u otros gravámenes sobre ellas.

La sociedad sólo puede considerar accionista a quien se encuentre inscrito como tal en dicho libro de registro.

2.1.4 Adquisición de acciones

En un principio la transmisión de los derechos de los socios, adquiridos por la propiedad de las acciones, se realiza libremente con la enajenación de dichas acciones sin necesidad de obtener el consentimiento de los demás accionistas. Sin embargo, en la escritura constitutiva de la sociedad suelen establecerse restricciones en las transmisibilidad de las acciones, ello para evitar que adquieran acciones personas que realmente no deseen los demás socios, es por ello que los socios tendrán el derecho de tanteo para poder adquirir aquellas acciones que se van a vender en la sociedad en proporción a las que ya tienen.

En una sociedad anónima puede tenerse el interés de impedir que una persona se convierta en socio, pero al mismo tiempo debe velarse por aquel

⁴³ Paz Alvarez, Roberto. Op. Cit. Pág. 117

derecho del socio que desea retirarse, para que no sufra perjuicios con la negativa de miembros de la sociedad de autorizar el traspaso de las acciones; por ello existen estatutos que permiten equilibrar esos derechos, tanto de la sociedad para el control de quiénes son los socios, como los de aquellos que se retirarán.

Si los socios no hacen valer su derecho para adquirir acciones, se puede establecer ese derecho para la misma sociedad anónima, pero cumpliendo los casos establecidos en la ley para poder hacerlo.

Parafraseando lo indicado por Manuel García Rendón⁴⁴, en la doctrina se habla de un (...) principio de libre negociabilidad de las acciones, e indica que una de las principales características de la sociedad anónima es la de la libre transmisibilidad de los derechos del socio, por lo que el hecho de permitir pactar en los estatutos establecidos en la escritura constitutiva la forma de transmisión de las acciones, anula esta característica y principio (...). Sin embargo, como toda sociedad lo que se pretende es proteger los derechos de la sociedad en cuanto a los socios que quedan, frente a los que se retiran, puesto que muchas veces los intereses de los que entren a la sociedad pueden no ser los mismos de los que ya están dentro de ella.

El artículo 111 del Código de Comercio de Guatemala establece⁴⁵.
“Adquisición de acciones. La sociedad sólo puede adquirir sus propias acciones en caso de exclusión o separación de un socio, siempre que tenga utilidades acumuladas y reservas de capital y únicamente hasta el total de tales utilidades y reservas, excluyendo la reserva legal. Si el total de utilidades y reservas de capital no fueren suficientes para cubrir el valor de las acciones a adquirir, deberá procederse a reducir el capital. Sólo se podrá disponer de las acciones que la sociedad adquiera conforme al primer párrafo de este artículo, con autorización de la asamblea general y nunca a un precio menor que el de su adquisición. Los

⁴⁴ García Rendón, Manuel. *Sociedades Mercantiles. Colección Textos Jurídicos Universitarios*. HARLA, S.A.México.1993. Pág. 259 y 260

⁴⁵ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Op. Cit. Artículo 111

derechos que otorgan las acciones así adquiridas, quedarán en suspenso, mientras ellas permanezcan en propiedad de la sociedad. Si en un plazo de seis meses, la sociedad, no ha logrado la venta de tales acciones, debe reducirse el capital, con observación de los requisitos legales.”

Conforme este artículo, la misma sociedad anónima puede adquirir sus propias acciones en los casos que allí se establecen, y si tiene las posibilidades dependiendo sus utilidades y reservas de capital, pero si estas no son suficientes, debe reducir su capital. Al adquirir las acciones la sociedad, los derechos conferidos no pueden ejercerse y la sociedad tiene un plazo para vender las acciones, pues de lo contrario debe reducir su capital. Se considera que es una forma para que la sociedad busque la forma de vender esas acciones.

Otra forma para adquirir acciones se da al momento en que el capital de la sociedad anónima aumenta, en este caso se da la suscripción de acciones. Este aumento de capital se da para incrementar los recursos económicos de la sociedad y así pueda realizar su objeto de una mejor forma; y se da también para mejorar su estructura financiera.

Para estos casos los socios ya existentes tienen un derecho preferente que pueden ejercer en un determinado plazo, para suscribir acciones en forma proporcional. Con esto se busca evitar que los antiguos accionistas sufran un menoscabo en su status de socio, pues podría perjudicarse la posición que ocupan y su influencia en la sociedad, así como en su derecho sobre las utilidades.

2.2 Ley de Extinción de Dominio y la regulación de las acciones de las Sociedades Anónimas:

En los considerandos de la Ley de Extinción de Dominio se establece que se ha incrementado el número de delitos que atentan contra el patrimonio del Estado y de los particulares, relacionados con la delincuencia organizada y otras formas de actividades ilícitas. Que por actos de corrupción muchas personas

individuales y jurídicas, han acumulado bienes con recursos provenientes de actividades ilícitas o delictivas. Se han utilizado diversos mecanismos ilegales, mezclados con medios legales, para la transferencia y circulación de bienes, ganancias, frutos y productos de la criminalidad, así como para el encubrimiento o el ocultamiento de la naturaleza, origen o la propiedad real de esos bienes, ganancias o derechos.

Por ello se hizo necesario legislar estas situaciones a manera de recuperar, a favor del Estado, dichos bienes generados por las actividades ilícitas, por medio de la extinción de los derechos recaídos sobre ellos.

La Ley de extinción de dominio en su artículo 1, establece que dentro de su objeto está: “...regular las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas...”⁴⁶

2.2.1 Normativa sobre acciones de Sociedades Anónimas

Con la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto No. 55-2010 del Congreso de la República, se reformaron tres artículos del Código de Comercio de Guatemala, Decreto No. 2-70 del Congreso de la República, siendo estos: Artículo 108: Establece que las acciones deberán ser nominativas, derogando el uso de acciones al portador. Artículo 195: Se reformó el segundo párrafo de este artículo, al ordenar que las acciones deberán ser nominativas; y, Artículo 204: Ordena que en el aumento de capital o emisión de nuevas acciones se debe emitir acciones nominativas.

De acuerdo al artículo 71 de la Ley de Extinción de Dominio. “Se reforma el artículo 108, Acciones Nominativas y al Portador, del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, el

⁴⁶Congreso de la República de Guatemala. Ley de Extinción de Dominio. Decreto No. 55-2010. Artículo 1

*cual queda así: 'Artículo 108.- Acciones. Las acciones deberán ser nominativas. Las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo pacto social les faculte a emitir acciones al portador y tengan pendiente la emisión de acciones, deberán realizarla únicamente con acciones nominativas.'*⁴⁷

Anteriormente algunas escrituras constitutivas de sociedades anónimas establecían que se podían emitir acciones ya sea al portador o nominativas. Si el pacto social establecía que las acciones eran solo al portador, este pacto se tuvo que modificar para que apareciera únicamente “acciones nominativas”.

Por la reciente aplicación de esta norma, en el tiempo para hacer el trámite de conversión de acciones en el Registro Mercantil General de la República, se dieron diversidad de criterios en cuanto a si se debía hacer o no la modificación de la escritura constitutiva de la sociedad. En algunos casos, en los estatutos de dichas escrituras se estableció que las acciones podían ser “al portador o nominativas”, caso en el cual algunos tenían el criterio de no ser necesaria la modificación de la escritura; pero en el caso que la escritura constitutiva estableciera que las acciones eran “al portador”, la mayoría concordaba que sí era necesaria dicha modificación.

Asimismo el artículo 73 de la ley de Extinción de Dominio regula: “Se reforma el artículo 204, en sociedades accionadas, del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, el cual queda así: 'Artículo 204.- En Sociedades Accionadas. En las sociedades accionadas se podrá acordar el aumento de capital autorizado mediante la emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de las acciones; en ambos casos, las acciones deberán ser nominativas. La emisión, suscripción y pago de acciones dentro de los límites del capital autorizado, se registrarán por las disposiciones de la

⁴⁷Ibid, artículo 71

*escritura social. En todo caso, la emisión de acciones deberá realizarse únicamente con acciones nominativas.*⁴⁸

Como se explicó en el capítulo anterior, una de las formas de adquirir acciones es por medio del aumento del capital de la sociedad. Caso en que los socios ya existentes tienen un derecho preferente para suscribir acciones en forma proporcional.

Con relación al artículo anteriormente citado, si las sociedades accionadas aumentan su capital, de conformidad con la legislación vigente, ya únicamente pueden emitir las nuevas acciones de ese aumento como nominativas, pues de no hacerlo de esa forma no podrían los socios ejercer sus derechos como accionistas; ya que las únicas acciones que se permiten para poder hacerlo deben ser nominativas, es decir, que ahora aparece el nombre del titular de la acción en el título respectivo.

Conforme al artículo 74 de la Ley de Extinción de Dominio. *“Transitorio. Se establece el plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para que las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, reguladas en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, que hayan emitido acciones al portador antes del inicio de la vigencia de la presente Ley, procedan a efectuar la respectiva conversión por acciones nominativas. Dentro del plazo de treinta (30) días después del vencimiento del plazo de dos (2) años a que se refiere el párrafo anterior, las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones deberán dar aviso al Registro Mercantil de haber dado cumplimiento a esta disposición e informando en su caso, de las acciones al portador que no se hubieren convertido a acciones nominativas. Vencido ese plazo de dos (2) años, sólo podrán ejercerse los derechos que incorporan las acciones nominativas. En el caso de las acciones al portador que no hubieren sido convertidas a acciones nominativas, deberá seguirse el procedimiento estipulado en el artículo 129 del*

⁴⁸ Ibid, artículo 73

*Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República. El Registro Mercantil verificará el cumplimiento de lo establecido en este artículo, conforme los procedimientos que implemente para el efecto.*⁴⁹

En la Ley de Extinción de Dominio se estableció el tiempo de dos años que tenían las sociedades anónimas para hacer el trámite de conversión de acciones al portador por nominativas, el mismo era sencillo y no llevaba mucho tiempo para hacerlo en el Registro Mercantil General de la República. El mismo Registro dio los pasos a seguir, la forma de presentar el memorial ante dicha entidad y los documentos que se debían acompañar, siendo estos: el aviso de conversión de acciones, certificación del punto de acta en donde se hacía constar la autorización para hacer el trámite y el haber dado cumplimiento a la conversión; y por último copia del nombramiento del representante legal.

Sin embargo, hubo sociedades anónimas que no hicieron el trámite en ese plazo y en ciertos casos aún hay algunas que no han iniciado el trámite, pues ahora deben seguir un trámite judicial que lleva tiempo y por ser un trámite reciente no muchos tienen conocimiento del mismo, por lo que con la investigación se hizo un análisis y se propone una solución para agilizarlo.

A continuación se presenta un cuadro sobre cómo regulan las acciones de sociedades anónimas países como El Salvador, Colombia y Panamá, en comparación con Guatemala y si tuvo alguna influencia en ellas la extinción de dominio.

⁴⁹ Ibid, artículo 74

CUADRO DE COTEJO

PAÍS	REGULACIÓN EXTINCIÓN DE DOMINIO		REGULACIÓN ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS	
	LEY	Reformas sobre acciones de sociedades anónimas	LEY	Tipo de acciones:
GUATEMALA	Ley de Extinción de Dominio. Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.	Reformó los siguientes artículos del Código de Comercio de Guatemala: Artículo 108, 195: y 204, por lo que ahora las acciones solo son nominativas.	Código de Comercio de Guatemala, decreto No. 2-70 del Congreso de la República.	De acuerdo a las reformas de los artículos antes citados, ahora en Guatemala las acciones de las Sociedades Anónimas únicamente pueden ser nominativas.
EL SALVADOR	Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o destinación ilícita. Decreto No. 534. Asamblea Legislativa, República de El Salvador.	No reformó nada sobre acciones de las sociedades anónimas.	Código de Comercio. Decreto No. 671. Asamblea Legislativa, República de El Salvador.	Art. 134 establece que las acciones serán siempre nominativas mientras no se haya pagado totalmente su valor; y al estar cubierto su valor, pueden extenderse títulos al portador si no lo prohíbe la escritura social.

COLOMBIA	Código de Extinción de Dominio. Ley 1708 del 20 de enero de 2014. Congreso de Colombia.	No reformó nada sobre acciones de las sociedades anónimas.	Código de Comercio. Decreto 410 de 1971. Colombia.	Art. 377 regula que las acciones pueden ser nominativas o al portador, pero que serán siempre nominativas si no se han pagado íntegramente.
PANAMÁ	Proyecto de Ley No. 684, que adopta la legislación de Extinción de Dominio de bienes de origen ilícito. Asamblea Nacional, Secretaría General. Trámite Legislativo 2013-2014.	No establece nada sobre reformas en cuanto a las acciones de las sociedades anónimas.	Ley 32 de 1927. Sobre Sociedades Anónimas. República de Panamá. Asamblea Legislativa. Ley No. 47 de 2013, que adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador; y su posterior modificación, Ley No. 18 de 23 de abril de 2015. República de Panamá, Asamblea Nacional.	Art. 27 regula la acción nominativa. Art. 28 establece que no se emiten acciones al portador sino cuando hayan sido totalmente pagadas y liberadas. Art. 3 regula que quienes tengan acciones al portador deberán designar a un custodio autorizado para que mantenga en custodia los certificados de acciones al portador. Y además los artículos 4 y 5 establecen que también se debe entregar una declaración jurada de conformidad con la Ley.

2.3 Ventajas de acciones nominativas

“En la historia del Derecho Mercantil, encontramos los primeros antecedentes de las acciones nominativas impuestas por las Tablas de Amalfi, y luego en la Compañía Holandesa de las Indias Orientales. La sanción del Código de Comercio francés de 1807, determinó que la acción pudiera emitirse en forma de títulos al portador.”⁵⁰

En las acciones nominativas se menciona el nombre de su titular y su forma de transmisión es por medio del endoso con el registro respectivo; en el caso de las acciones al portador era lo contrario, pues no se mencionaba el nombre del titular, sino que el mismo era el que poseía el título que representaba la acción y su forma de transmitirse era por la simple tradición.

Anteriormente, en cuanto al capital accionario de una sociedad anónima, los socios podían escoger la forma de sus títulos, ya sea nominativos o al portador, si la escritura constitutiva lo permitía.

Parafraseando lo manifestado por Ernesto Eduardo Martorell⁵¹ ... la legitimación del estatus de socio en el caso de las acciones nominativas, no solo es dada por la posesión del título, sino también por la identidad entre los datos que están consignados en él. En los títulos al portador no constaba el nombre de su dueño, sino su simple posesión confería al tenedor la legitimación para ejercer los derechos del accionista y por ello se les llamaba “títulos de legitimación anónima... Es decir, que con las acciones nominativas se sabe quién es el socio por el nombre que aparece en el título que representa la acción y por el registro que se lleva; en cambio, con las acciones al portador tiene la calidad de socio quien posee el título, pues en el mismo únicamente aparecía escrito “al portador”.

En resumen de lo indicado por Ernesto Eduardo Martorell, anteriormente ha habido opiniones que consideraban el anonimato accionario como una “expresión

⁵⁰ Gagliardo, Mariano. *Sociedades Anónimas*. Argentina. ABELEDO-PERROT. 1990. Pág. 16

⁵¹ Martorell, Ernesto Eduardo. Op. Cit. Pág. 136

descarnada del capitalismo liberal” y como “sinónimo de irresponsabilidad”, lo que dio lugar a reformas de ley y a una nominatividad accionaria, que luego cambió nuevamente y regresó tanto a acciones nominativas como al portador⁵². Ha habido repetidos cambios que en un momento eliminaron el anonimato en las acciones e impidieron la transferencia de los títulos por la simple tradición, pues al no aparecer el nombre de nadie en los títulos era fácil transferirlos y quitarse responsabilidad.

En síntesis de lo manifestado por Jesus Rubio, la legislación y la práctica de diferentes Estados mantienen criterios diferentes sobre las acciones al portador de sociedades anónimas. En Estados Unidos y Gran Bretaña las acciones siempre han sido nominativas; en el continente europeo y especialmente en los países latinos las acciones al portador han tenido gran difusión. Pero los últimos cuarenta años en estos países muestran una reacción a la nominatividad⁵³.

Depende mucho la legislación de cada país y la forma en que operan las sociedades anónimas en cada uno, para determinar si las acciones se permiten que sean al portador o únicamente nominativas; pues en el caso de acciones al portador, la transmisión de la calidad de socio es más sencilla que la de las acciones nominativas. Sin embargo, la responsabilidad en las acciones nominativas es más fácil de determinar.

Según Mariano Gagliardo *“El requisito de la nominatividad accionaria obligatoria con las consecuencias jurídicas de la cesión ordinaria de derechos, no dejan de significar un inconveniente para la facilidad y seguridad sobre la comercialidad y negociación de ciertos derechos.”*⁵⁴ Dentro de las críticas al no permitir acciones al portador está el que se limita la comercialización de una forma más ágil, pues para transferir acciones nominativas se debe seguir lo establecido en los estatutos de la sociedad, mientras que las acciones al portador se

⁵² Ibid,pág. 137

⁵³ Ibid,pág. 144

⁵⁴ Gagliardo, Mariano. Op. cit. Pág. 48

trasmitían por la simple tradición, lo que hacía más sencillo cualquier tipo de negociación.

*“Las razones de esta marcha hacia la nominatividad son muy distintas, pero pueden resumirse en una: La reacción frente al capitalismo individualista anónimo y a la aspiración a la irresponsabilidad propios de la mentalidad económica y jurídica de los siglos XIX y XX...”*⁵⁵ No solo de por sí las sociedades son anónimas, sino al tener acciones al portador no se sabe realmente quién invierte en la sociedad, lo que genera dificultad para exigir responsabilidades a quien realmente le corresponde; a pesar que la sociedad responde con su propio patrimonio, es necesario conocer en algún momento determinado quién forma parte de esa entidad.

Los socios no solo adquieren derechos, sino también tienen obligaciones, hay obligaciones patrimoniales como: Dar los aportes suscritos y absorber las pérdidas de la sociedad. Como obligaciones políticas: Lealtad a sus socios y la sociedad y participar en el gobierno y administración de la sociedad. Al no saber quién es el socio legítimo, dichas obligaciones es más difícil exigir las en un momento determinado.

Parafraseando a Jesus Rubio⁵⁶ ... los principales estímulos para la reacción a la nominatividad son:

- De defensa nacional: Para conocer en manos de quién se encuentra el capital y el gobierno de las sociedades anónimas.
- De política económica: Externa, pues afecta las relaciones entre varias sociedades, pues solo la acción nominativa permite un adecuado tratamiento del peligroso fenómeno de concentración de sociedades. Interna, para la protección a las minorías, pues con

⁵⁵ Rubio, Jesús. *Curso de Derecho de Sociedades Anónimas*. 3era. Edición. España. Editorial de Derecho Financiero. 1974. Pág. 144 y 145

⁵⁶ Loc. Cit.

acciones al portador se hace más difícil identificar el beneficio particular de uno o varios accionistas contra los intereses de la sociedad.

- De política legislativa por el título mismo y la defensa de su propietario. Un título nominativo suprime los riesgos de pérdida o robo y simplifica el ejercicio de los derechos.
- De política fiscal pues la aplicación progresiva y más justa del impuesto solo puede conseguirse con acciones nominativas...

El tener acciones nominativas permite saber quién forma parte de la sociedad y quiénes tienen realmente derechos y obligaciones dentro de la misma, por lo que es menos riesgoso que se den casos en que el título que representa las acciones esté en manos de quien no es el legítimo poseedor.

En resumen de lo establecido por Mariano Gagliardo, existen circunstancias para imponer la nominatividad de manera temporal: a) En el caso del contrato de suscripción cuyo contenido requiere el nombre del suscriptor dando lugar a una nominación e identificación personal de la persona física o jurídica que acepta y se somete a los estatutos de esa sociedad. b) En el caso del certificado provisorio o certificado provisional, en el que mientras las acciones no estén pagadas totalmente, solo se pueden emitir estos certificados en forma nominativa y cuando se cumpla con el pago total, se pueden exigir los títulos definitivos.⁵⁷

Antes la ley permitía que esos certificados, una vez pagadas íntegramente las acciones, podían reemplazarse ya por los títulos definitivos que podían ser al portador si así lo establecían los estatutos de la sociedad, pero ahora ya solo pueden ser nominativos. Por lo que esos certificados provisionales se pueden dar mientras no se pagan íntegramente las acciones, una vez pagadas ya esos documentos son definitivos, negociables y divisibles.

⁵⁷ Gagliardo, Mariano. Op. cit. Pág. 15

Artículo 120 del Código de Comercio de Guatemala: *“Emisión de títulos. Los títulos definitivos de acciones, deberán estar emitidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha de la escritura constitutiva o de la modificación de ésta.*

*Entretanto, podrán expedirse certificados provisionales, que deberán canjearse por los títulos definitivos.”*⁵⁸

Los certificados provisionales se extienden al momento de la creación de la sociedad anónima mientras se emiten los títulos definitivos o en los casos en que las acciones no han sido totalmente pagadas. Estos conforme la ley deben ser nominativos.

Hubo muchas críticas con estas reformas al Código de Comercio de Guatemala en relación a que las sociedades accionadas únicamente pueden emitir sus acciones como nominativas, pues perderían de esa forma la naturaleza de este tipo de sociedades.

Rivarola, citado por Mariano Gagliardo, señala: *“El sistema de la acción nominativa no tiene otro efecto que el de determinar, ministerio legis, los sujetos de la relación jurídica aunque en la sociedad anónima no se forma un intuitu personae sino intuitu rei.”*⁵⁹

La personalidad de la sociedad anónima excluye las personalidades de los socios. Su conducta como individuos es indiferente a la sociedad, como lo es la sociedad en relación al patrimonio particular de los socios.

Tradicionalmente en las sociedades anónimas, la persona del socio o accionista no tiene relevancia, pues este tipo de sociedades no son intuitu personae sino intuitu pecuniae, ya que lo que importa es el capital y no las características del socio.

⁵⁸ Congreso de la República de Guatemala. Código de Comercio de Guatemala. Op. cit. Art. 120

⁵⁹ Gagliardo Mariano. Op. Cit. Pág. 17

Sin embargo, hoy en día las situaciones que se han dado a lo largo de la historia en este tipo de sociedades, hace concluir la importancia de que las acciones siempre sean nominativas; en especial en los casos de la responsabilidad de los socios frente a terceros.

En síntesis de lo expresado por Carmen Boldó Roda, la persona jurídica se ha prestado en su utilización para objetivos que no son los propios de la realidad social para la que nació dicha figura, sino para otros distintos propios de los individuos que la integran. Los socios pueden valerse de la sociedad para desligarse de las obligaciones contraídas con terceros y, en general, para defraudar los intereses de estos. La posibilidad de jugar con la personalidad del socio y de la sociedad abre un horizonte ilimitado a toda clase de abusos. La experiencia demuestra que la mayor parte de los abusos se han cometido o intentado cometer con sociedades anónimas.

Esta figura es la que más se presta a los abusos por la separación que existe entre el patrimonio de la sociedad con el patrimonio propio de cada socio. Las propiedades, deudas o créditos de la sociedad anónima no tienen nada que ver con los miembros de ella ni viceversa. Se aprovecha la utilización de las sociedades anónimas por la limitación en cuanto a la responsabilidad. Es un posible atentado contra la seguridad jurídica, abuso de derecho y buena fe.

“Se excluye totalmente en nuestro medio a las acciones al portador. Se procura un mayor control sobre el origen y destino de capitales y de esa forma evitar que, amparados por el anonimato, se hagan inversiones por parte de personas o instituciones desconocidas. Esta normativa ha sido muy discutida y en efecto, tiene aspectos positivos en cuanto a la lucha contra el lavado de dinero, pero también efectos negativos en lo que se refiere a limitar facilidades y garantías para la inversión.”⁶⁰

⁶⁰ Vence plazo para convertir acciones al portador a nominativas. Bienvenidos estudiantes por Derecho. (EN RED) Disponible en: <http://estuderecho.com/sitio/?p=2284> 11-05-2015

Con las acciones nominativas, las sociedades anónimas tienen un mejor control de sus socios, pues se debe llevar un libro de registro de acciones. El beneficio no solo es para la propia sociedad, sino también para terceros acreedores que pueden saber en un momento dado a quién pueden acudir para exigir ciertas obligaciones. Se permite un mejor control de quiénes son los que invierten en la sociedad.

Las acciones al portador permitían no solo eludir responsabilidades de la sociedad, sino también las personales de cada accionista. Por ejemplo, el acreedor de un accionista que tiene acciones nominativas, puede pedir el embargo de estas últimas, pero si la acción era al portador no podía hacerlo.

El abuso que se ha dado en la creación de sociedades anónimas por la limitación de responsabilidad que tienen los socios en la entidad, al responder estos últimos hasta el límite de sus aportaciones, ha llevado a buscar formas para que los socios no se desliguen tanto de las responsabilidades que la sociedad adquiere, pues al no tener que responder más allá de lo aportado, genera la posibilidad que se aproveche tal situación para realizar actos contrarios a la buena fe, pues saben que no tocarán su propio patrimonio. Hoy en día se habla del levantamiento del velo de las sociedades anónimas.

*“... la técnica del levantamiento del velo según la cual cuando se abusa de la forma legal de la persona jurídica el Juez puede, para evitar dicho abuso, desconocer la separación existente entre el socio y la sociedad...”*⁶¹ Según esta doctrina los derechos y deberes de la persona jurídica son derechos y deberes de sus miembros, esta doctrina es criticada en cuanto a que no hay un criterio en base al cual se pueda distinguir cuándo debe ser respetado y cuándo levantado el velo de la persona jurídica, sin embargo su objetivo no deja de ser importante.

⁶¹ Boldó Roda, Carmen. *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. 3era. Edición. España. Editorial Aranzadi, S.A. 2000. Pág. 51

La acción nominativa se representa por un título que contiene el nombre de una persona cierta y determinada que coincide con quien aparece como poseedor del título en los libros respectivos de la sociedad.

Conociendo al titular de las acciones se puede hacer cualquier reclamación directamente al accionista, pues si son al portador, al no saber quién es el titular se tendrían dificultades para hacer esas reclamaciones.

Con las acciones nominativas en donde la sociedad debe llevar un libro de registro de las acciones, se conoce en todo momento quiénes son los accionistas, pues cualquier transmisión de las acciones se debe anotar en dicho libro. Con ello se limita la transmisión de las acciones, de una forma de poder ejercer el derecho preferente para adquirir las acciones.

Ahora se puede evitar que por medio de sociedades anónimas se cometan actos corruptos como el caso del lavado de dinero; hay una mejor transparencia y se evita la comisión de delitos. Asimismo, para los socios es mejor pues le da una mayor seguridad y certeza jurídica a los derechos que tienen por sus acciones, pues con ello se reconoce fácilmente la titularidad de las acciones y hay un mejor control de las acciones.

2.4 Traspaso de acciones nominativas

Conforme al artículo 117 del Código de Comercio de Guatemala: *“Traspaso de acciones nominativas. En la escritura social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con autorización de los administradores. Esta cláusula se hará constar en el texto de los títulos. El titular de estas acciones que desee transmitir las, deberá comunicarlo por escrito a los administradores, quienes dentro de un plazo no mayor de treinta días, autorizarán la transmisión o la negarán, designando en ese caso comprador al precio corriente de las acciones en bolsa, o, en defecto de éste, el que se determine por expertos. El silencio de los administradores equivale a la autorización. La sociedad podrá negarse a inscribir la transmisión que se hubiere efectuado sin esa autorización. En el caso*

de que estos títulos deban ser enajenados coactivamente, el acreedor o el funcionario que realice la venta, deberá ponerlo en conocimiento de la sociedad, para que ésta pueda hacer uso de los derechos que este artículo le confiere. Si no lo hiciera el acreedor o el funcionario, la sociedad podrá también negarse a inscribir la transmisión.”⁶²

Si las acciones eran al portador se podían transferir por la simple tradición o entrega de los títulos; al ser nominativas se transmiten mediante endoso y se debe inscribir en el libro de registro de accionistas. De conformidad con el artículo, antes citado, para el traspaso de las acciones nominativas que se hace mediante endoso y registro, debe seguirse el proceso establecido en la escritura constitutiva, para así tener un mejor control de dichos traspasos, así conocer al titular de las acciones y saber quién puede realmente ejercer los derechos conferidos por las mismas y a quién se le puede hacer cualquier reclamación.

En los estatutos establecidos en la escritura constitutiva de cada sociedad hay restricciones para obtener la calidad de accionista. Esta última se puede adquirir con distintas modalidades, entre ellas al constituirse la sociedad; con la transferencia de acciones entre vivos; por causa de muerte; y por conversión de obligaciones en acciones.

En algunas sociedades como las que son muy cerradas o familiares, se acostumbra tener acciones nominativas y el traspaso de las mismas debe ser autorizado por los administradores, respetando el derecho de tanteo de los demás socios. Con ellos se tiene un mejor control sobre quiénes son los accionistas.

Los accionistas en la escritura constitutiva de una sociedad anónima buscan establecer siempre estatutos que la protejan y beneficien en todo momento. Intentan ver más a futuro sobre las posibles situaciones que puedan presentarse.

⁶² Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Op. cit. Artículo 117

Una sociedad en un inicio se organiza por personas que tienen intereses en común y buscan juntos lograr alcanzar un fin y para ello es que hacen aportaciones para poder iniciar sus actividades; sin embargo, esos intereses no siempre se mantienen y cabe la posibilidad que algún socio ya no desee ser parte de esa organización y por lo mismo se establecen reglas si eso llega a suceder y desea el socio transmitir a alguien más sus acciones.

Se dan entonces restricciones en cuanto a la forma de disposición de las acciones, con lo que se procura impedir actos de disposición que afecten a la sociedad y los socios.

En síntesis de lo señalado por Mariano Gagliardo, según la circulación de la acción nominativa, puede ser endosable cuando se transmite por una cadena ininterrumpida de endosos, y para ejercer los derechos el endosatario debe solicitar el registro; y la no endosable es en la que la transmisión se opera con una declaración de enajenación y cuya inscripción está en el libro de registro de acciones.⁶³ Este último tipo no opera en Guatemala.

La transmisión de las acciones nominativas es perfecta cuando se entrega el título y se anota en el libro de registro respectivo.

Según el artículo 109 del Código de Comercio de Guatemala: *“Transferencia de acciones no pagadas. Aquellos que hayan transferido certificados provisionales, están obligados a registrar el traspaso en la sociedad y quedarán solidariamente responsables con los adquirentes por el monto de lo no pagado, durante el término de tres años desde la fecha de transferencia.*

El pago no puede exigírsele al cedente, sino en el caso de que el requerimiento hecho al poseedor de la acción haya resultado infructuoso.

*Al quedar íntegramente pagadas las acciones se canjearán los certificados provisionales por los títulos definitivos.”*⁶⁴

⁶³ Gagliardo, Mariano. Op. Cit. Pág. 18

⁶⁴ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Op. Cit. Art. 109

El artículo 128 del Código de Comercio de Guatemala establece: *“Transferencia de acciones. Las acciones nominativas son transferibles mediante endoso del título que el interesado, para que se le tenga como accionista, hará registrar en el libro correspondiente...”*⁶⁵

Cuando las acciones nominativas se endosan a nombre de la otra persona que pasará a ser el nuevo legítimo propietario, se debe anotar siempre en el libro de registro de acciones para que a partir de esa anotación ya es realmente el nuevo accionista. Esa transferencia debe hacerse de acuerdo a los estatutos de la sociedad. Cuando se transferían antes acciones que fueran al portador se hacía por la mera tradición, es decir, la simple entrega del título, por lo que se tenía como legítimo tenedor a quien poseía dicho título.

2.5 Registro de acciones nominativas

El artículo 125 del Código de Comercio de Guatemala regula: *“Registro de acciones nominativas. Las sociedades anónimas que emitieren acciones nominativas o certificados provisionales, llevarán un registro de los mismos que contendrá:*

1o. El nombre y el domicilio del accionista, la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades.

2o. En su caso, los llamamientos efectuados y los pagos hechos.

3o. Las transmisiones que se realicen.

4o. La conversión de las acciones nominativas o certificados provisionales en acciones al portador.

5o. Los canjes de títulos.

6o. Los gravámenes que afecten a las acciones.

⁶⁵ Ibid,art. 128

7o. *Las cancelaciones de éstos y de los títulos.*⁶⁶

Al constituirse una sociedad anónima, la misma debe llevar ciertos libros entre los cuales está el de registro de accionistas, por lo que debe habilitar los mismos tantos en el Registro Mercantil General de la República como en la Superintendencia de Administración Tributaria.

Es importante tener un buen control de quiénes son los accionistas de una sociedad, pues permite saber a quién le corresponden los derechos y las obligaciones dentro de la misma; así como también registrar de una mejor forma en caso haya transmisión de acciones, pues con ello se puede ver si quien acredita tener acciones por aparecer su nombre en un título realmente es socio por haberse transmitido la acción o acciones conforme los estatutos de la sociedad.

El registro de las acciones es importante y más aún el de las acciones nominativas, pues en caso de pérdida, si el título se traspapela, el socio sigue siendo accionista pues con un buen control su nombre aparece en el Libro de Accionistas.

2.6 Problemas de las Sociedades Anónimas por incumplimiento a la Conversión de Acciones:

2.6.1 Problemas

No solo en Guatemala hay consecuencias para las sociedades anónimas que no hayan hecho la conversión de acciones en tiempo. En Argentina por ejemplo, se sancionaba por incumplir la nominatividad obligatoria. *“La ley 23.299, mantuvo el régimen de sanciones que impusiera el texto de la 20.643 y en su artículo 28, disponía un doble orden de consecuencias: pérdidas de derechos y multa.”*⁶⁷

⁶⁶ Ibid, artículo 125

⁶⁷ Gagliardo, Mariano. Op. Cit. Pág. 33

Se dieron contingencias porque muchas veces las sociedades anónimas, por estar conformadas por familiares, no les dieron a las acciones la importancia debida; sucedía que no existían las acciones, no recordaban en dónde se encontraban, por lo que estaban extraviadas, o si realmente se emitieron, etc.

Parafraseando lo indicado por Edgar Mendoza⁶⁸ ...El artículo 74 de la Ley de Extinción de Dominio, estableció un plazo de dos años que vencía el 28 de junio del años 2013, para que las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones que emitieron acciones al portador, hicieran la conversión por acciones nominativas. Al no cumplirse dicho requisito, los accionistas tenedores de acciones al portador quedarían suspendidos en sus derechos a partir del 28 de junio del año 2013, hasta el momento en que hayan cumplido con el procedimiento de reposición de acciones en un Juzgado en el que se debe demostrar la propiedad y preexistencia del título al portador cuya reposición se solicite...

Los socios tienen derechos que adquieren por ser parte de la sociedad, entre los cuales están: Los derechos patrimoniales como: Participar de las utilidades; derecho al dividendo; derecho a la suscripción preferente en la nueva emisión de acciones en aumentos de capital; y derecho a la liquidación patrimonial. Como derechos políticos están: El derecho de asistencia; al voto; a obtener información; y a fiscalizar.

La acción confiere derechos a su titular, le da la calidad de accionista; le permite participar en el reparto de utilidades sociales y en el reparto del patrimonio resultante de la liquidación; a votar en las asambleas generales.

“Dada la trascendencia de la conversión de acciones, es menester tomar en cuenta los efectos societarios, legales y fiscales en las situaciones especiales

⁶⁸ Alerta Fiscal y Legal. Acciones al portador, pérdida de sus derechos. Mendoza, Edgar. Economía. Prensa Libre. 2013 (EN RED) Disponible en: http://www.prensalibre.com.gt/economia/ALERTA-FISCAL-LEGAL_0_914908505.html 11-05-2015

siguientes: 1) Fusiones o liquidaciones de sociedades; 2) Acciones en copropiedad, usufructo, prenda, embargo o depósito; 3) Reducciones de capital; 4) Transformaciones a sociedad accionada; 5) Procesos sucesorios; 6) Fideicomisos en garantía o testamentario; 7) Liquidaciones de patrimonio conyugal; 8) Fundaciones de interés privado; 9) Sociedades tenedoras de acciones, entre otras.”⁶⁹

Vencido el plazo de los dos años, la Ley de Extinción de Dominio indica que sólo podrán ejercerse los derechos que incorporan las acciones nominativas. Por lo que los que tengan acciones al portador no pueden participar en el reparto de utilidades, no tienen derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones ni derecho a votar en las asambleas, entre otros.

Con ello se afectaron los derechos de los socios, incurriendo en gastos y procesos judiciales. Ahora se debe indicar en el proceso judicial el nombre de los socios y cuántas acciones poseen de la sociedad.

2.6.2 Trámite Judicial

“La adecuación a la nueva legislación depende del contenido de la escritura constitutiva: si ya contempla el canje de acciones nominativas o al portador, los primeros deben mantener sus acciones nominativas y los segundos pedir el canje al Consejo de Administración o Secretaría de la sociedad. Si no se previó este canje entonces se tiene que modificar la sociedad en la cláusula que habla de las acciones.”⁷⁰

Antes de tener que llevar un trámite judicial, la conversión de acciones que debía llevarse en el Registro Mercantil tenía un costo de Q.75.00 y se debía presentar un aviso a dicha entidad indicando la conversión de acciones; se debía identificar en el documento la fecha y número de registro del aviso de emisión de

⁶⁹ Loc. Cit.

⁷⁰ Vence plazo para convertir acciones al portador a nominativas. Bienvenidos estudiantes por Derecho. Op. Cit.11-05-2015

acciones que se había dado al Registro. A dicho aviso se debía adjuntar copia de la resolución en la que el órgano de la sociedad acordó la conversión de acciones y la fotocopia del nombramiento del representante legal que diera el aviso. Dicho trámite era sencillo y no llevaba mucho tiempo en operarlo el Registro Mercantil General de la República.

En resumen de lo expresado en un despacho de abogados: El aviso no debía contener el nombre de los socios, su objetivo era hacer del conocimiento del Registrador Mercantil el cumplimiento de la obligación de la conversión de acciones al portador en nominativas. En este trámite no era obligatorio modificar la escritura constitutiva de la sociedad, simplemente dar el aviso, pero podía modificarse la escritura y retirar la posibilidad de emisión de acciones al portador para futuras generaciones de administradores que no conocieran este procedimiento y evitarles confusión.⁷¹

Durante el trámite de conversión de acciones en el Registro Mercantil se dieron casos en que se quería hacer trámite de aviso conversión de acciones, pero en el Registro no aparecía ningún aviso de emisión de acciones porque la sociedad nunca lo había dado, por lo que correspondía dar ese aviso de emisión de acciones pero ya como nominativas.

Después de esos dos años que se tenían para dar el aviso respectivo, se dio un plazo más de treinta días en el que aún se podía dar un aviso al Registro Mercantil de haber dado cumplimiento a la conversión de acciones y en su caso, informar cuando las acciones al portador se hubieren convertido a acciones nominativas.

Todas las sociedades anónimas constituidas al amparo del Código de Comercio de Guatemala tienen obligación de convertir las acciones al portador en

⁷¹ Mitos y Realidades de la Conversión de Acciones de la Sociedad Anónima. Salazar – Muñoz. Despacho de Abogados. 2012. (EN RED) Disponible en: <http://consultajuridicagt.blogspot.com/2012/12/mitos-y-realidades-de-la-conversion-de.html> 11-05-2015

nominativas por exigencias de la Ley de Extinción de Dominio. El plazo para hacerlo extrajudicialmente fue de dos años.

Parafraseando lo manifestado por Oscar Chile Monroy⁷² ...Quien no hizo la conversión de acciones en el tiempo establecido en la ley, debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, se debe solicitar su reposición ante el juez de Primera Instancia, quien notificará a la sociedad, ordenará publicar tres veces la solicitud en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación y después si no hay oposición se ordenará la reposición del título. Antes de la emisión se debe cubrir mediante garantía como mínimo el valor nominal del título y caducará en dos años...

Realmente el trámite judicial no está específicamente establecido, pues únicamente se regula que se hará de la misma forma que se hace para el caso de destrucción o pérdida de acciones; lo que ha generado duda en cuánto a qué trámite específicamente se sigue y cómo se lleva en cada Juzgado según criterio de los Jueces.

2.6.3 Destrucción y pérdida de acciones

En cuanto al robo, pérdida o desposesión de títulos circulatorios, en resumen de lo indicado por Reyes Oribe, citado por Mariano Gagliardo, la jurisprudencia dice que para la suspensión de los efectos del título a favor de un nuevo tenedor, basta la celebración del acta ante escribano y la denuncia ante la sociedad emisora. Al admitirse la legitimación del accionista desposeído para requerir medidas cautelares, no es razonable negar la subsistencia del ejercicio de los derechos parapolíticos, de acrecer y de preferencia, para un adecuado resguardo de los intereses de aquel que podrían verse perjudicados por las

⁷² Conversión de acciones. Chile Monroy, Oscar. MGI CHILE MONROY.Auditors & Tax Consultants.(EN RED) Disponible en: <http://chilemonroy.com/docs/1321148648CONVERSION%20DE%20ACCIONES.pdf> 11-05-2015

decisiones que podrían adoptarse en el tiempo que transcurra hasta el otorgamiento de los nuevos títulos.⁷³

En los casos de destrucción o pérdida de acciones, se debe tomar en cuenta la situación transitoria que se da en la posición jurídica del desposeído, como en el momento de participar en las asambleas para admitir tal derecho, como también al impugnar acuerdos sociales o ejercer acciones de responsabilidad.

Ferri citado por Mariano Gagliardo *“En el Derecho italiano recuerda que el denunciante puede ser admitido para el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones siempre que los títulos no hayan sido presentados por otro...”*⁷⁴

Mientras que se lleva el trámite para la reposición de acciones, es necesario establecer los casos en que se admite el ejercicio de los derechos que confieren las acciones, por parte de quien se supone es el legítimo tenedor del título que se pretende reponer, pues mientras tanto se está en la incertidumbre de que pueda aparecer alguien más con dicho documento.

El artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala regula: *“Destrucción o pérdida de acciones. En caso de destrucción o pérdida de acciones al portador, el interesado podrá solicitar su reposición ante el juez de Primera Instancia del domicilio de la sociedad, proponiendo información para demostrar la propiedad y preexistencia del título cuya reposición se pide.*

El juez, con notificación a la sociedad emisora, mandará publicar la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país; la publicación se hará tres veces, con intervalos de cinco días por lo menos, y no habiendo oposición, se ordenará que sea repuesto el título, previo otorgamiento de garantía adecuada, a juicio del juez.

⁷³ Gagliardo, Mariano. Op. Cit. Pág. 49

⁷⁴ Ibid, pág. 50

La garantía cubrirá como mínimo el valor nominal del título y caducará en dos años desde la fecha de su otorgamiento, sin necesidad de declaratoria alguna. Para reposición de los títulos nominativos no se requiere la intervención judicial; queda a discreción de los administradores de la sociedad exigir o no la prestación de garantía.”⁷⁵

Durante el trámite es importante dar todas las pruebas necesarias para acreditar fehacientemente la propiedad y existencia del título; para asegurar que no aparezca más adelante una persona con el título que se pretende reponer. Por ello también son necesarias las publicaciones para que sea del conocimiento de todos el trámite que se está realizando ya que pudiera darse el caso que dicho trámite lo haya iniciado alguien que ni siquiera sea parte de la sociedad.

En este capítulo se puede observar que los cambios de las sociedades anónimas en cuanto a la forma de las acciones depende mucho de cómo funcionen en cada país estas entidades; muchas veces el fin que buscan es distinto para el que fueron creadas.

Con este tipo de acciones se logra un mejor control para las sociedades anónimas, existe un mejor respaldo para los acreedores al momento de exigir responsabilidades de la sociedad; la misma entidad tiene un orden sobre quiénes son los socios y se sabe de manera cierta los legítimos tenedores de los títulos.

Conforme la Ley de Extinción de Dominio en su artículo 74, se llevó un trámite de conversión de acciones en el Registro Mercantil General de la República. A pesar que el mismo era sencillo, hubo sociedades que no lo hicieron en el plazo establecido. Al no haberlo hecho en ese tiempo, la Ley establece que ahora debe llevarse judicialmente; sin embargo, dicho trámite lleva un tiempo de aproximadamente un año y se deben llevar distintos requisitos que no todos los abogados conocen y se van cumpliendo conforme se lleva el trámite judicial, por lo que llega a ser muy tardado.

⁷⁵ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Op. Cit. Artículo 129

Mientras las sociedades no conviertan sus acciones, no se pueden ejercer los derechos, pues únicamente se ejercen los de las acciones nominativas, lo cual ha generado problemas para las sociedades anónimas, principalmente en trámites que se llevan en el Registro Mercantil General de las República, algunos trámites de los que se hablará más adelante.

Capítulo 3

Algunos trámites de las Sociedades Anónimas en el Registro Mercantil General de la República:

Las sociedades anónimas tenían que realizar en el tiempo de dos años, contados a partir del 28 de junio del año 2011, su conversión de acciones inscritas en el Registro Mercantil General de la República como “al portador” a “acciones nominativas.” Sin embargo, aún hay sociedades que tienen inscritas sus acciones “al portador” o “nominativas o al portador”.

Las sociedades que tienen inscritas sus acciones como “nominativas o al portador”, aún pueden convertir sus acciones en el Registro Mercantil General de la República, pero las que las tienen inscritas únicamente “al portador” deben llevar un proceso judicial que no siempre se resuelve rápido.

Mientras dichas sociedades no cambien, como corresponde, el estado de sus acciones en el Registro Mercantil por el momento se ven perjudicadas pues tienen inconvenientes en dicha entidad, lo cual les genera complicaciones a nivel interno.

Hay trámites que las sociedades anónimas realizan en el Registro Mercantil y para ello se debe seguir ciertos pasos y cumplir requisitos para ser operados.

3.1 Registro Mercantil General de la República.

3.1.1 Antecedentes

“El Registro Mercantil es la dependencia encargada de la inscripción y registro de las personas individuales y jurídicas que desarrollan actividades mercantiles, así como de los hechos, actos y contratos mercantiles sujetos a inscripción.”⁷⁶

⁷⁶ Registro Mercantil. Ministerio de Economía. Gobierno de Guatemala. (EN RED) Disponible en: <http://www.mineco.gob.gt/registro-mercantil#sthash.wXWBQRFE.dpuf> 3/11/2014

Su visión es ser un registro más competitivo innovando tecnológicamente sus recursos para facilitar las operaciones mercantiles que deben registrarse.⁷⁷

Tiene como misión es ser una institución que registra los actos mercantiles, sociedades tanto nacionales como extranjeras, las empresas mercantiles, etc., con certeza y seguridad jurídica.⁷⁸

Conforme establece el artículo 332 del Código de Comercio de Guatemala, el Registro Mercantil funcionará en la capital de la República y en los departamentos o zonas que el Ejecutivo determine.⁷⁹

El Registro Mercantil General de la República es una institución que busca garantizar un buen registro de los actos mercantiles realizados en el país; sus operaciones registrales son constantes, por lo que deben irse adaptando a los avances tecnológicos para agilizar dichos registros.

Entre los trámites que se llevan a cabo constantemente en dicho Registro están: La inscripción de sociedades anónimas, de empresas, de auxiliares de comercio y de mandatos; la cancelación de nombramientos; cambio de dirección fiscal o comercial de las sociedades o empresas; cambio de nombre; el aumento de capital de las sociedades; la inscripción de asambleas extraordinarias; los avisos de emisión de acciones; reposición de patentes, entre otros.

3.2 Trámites:

Establece el artículo 334 del Código de Comercio de Guatemala que es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil⁸⁰:

“1o. De los comerciantes individuales que tengan un capital de dos mil quetzales o más.

2o. De todas las sociedades mercantiles.

⁷⁷ Loc. Cit.

⁷⁸ Loc. Cit.

⁷⁹ Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Op. cit. Artículo 332

⁸⁰ Ibid, artículo 334

30. *De empresas y establecimientos mercantiles comprendidos dentro de estos extremos.*

40. *De los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes.*

50. *De los auxiliares de comercio...*”

Y según el artículo 338 del mismo cuerpo legal además de los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes, es obligatorio el registro de⁸¹:

“1. *El nombramiento de administradores de las sociedades, de factores y el otorgamiento de mandatos por cualquier comerciante, para operaciones de su empresa.*

2. *La revocación o la limitación de las designaciones y mandatos a que se refiere la literal anterior.*

3. *La creación, adquisición, enajenación, o gravamen de empresa o establecimientos mercantiles.*

4. *Las capitulaciones matrimoniales de los comerciantes individuales y sus modificaciones, así como el inventario de los bienes que pertenezcan a las personas sometidas a su patria potestad o tutela.*

5. *Las modificaciones de la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles, la prórroga de su plazo y la disolución o liquidación.*

6. *La constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre la empresa o sus establecimientos.*

7. *Cualquier cambio que ocurra en los datos de la inscripción inicial y cualquier hecho que los afecte.*

8. *Las emisiones de acciones y de otros títulos que entrañen obligaciones para las sociedades mercantiles, expresando su serie, valor y monto de la emisión, sus intereses, primas y amortizaciones y todas las circunstancias que garanticen los derechos de los tomadores. Las operaciones a que se refiere esta literal serán inscritas exclusivamente en el Registro Mercantil.*

9. *Los Agentes, Distribuidores y Representantes.*”

⁸¹Ibid, artículo 338

Las sociedades en su giro ordinario constantemente realizan actos que conforme a la Ley es obligatorio que aparezcan inscritos en el Registro Mercantil, de lo contrario no tienen efectos frente a los demás.

3.2.1 Inscripción Sociedad Anónima

Al momento que dos o más personas se organizan en busca de un fin en común pueden crear una sociedad anónima que debe estar inscrita en el Registro Mercantil General de la República. Para ello deben establecer sus estatutos y en base a ellos, al cumplir los requisitos, esta se inscribe al inicio de una manera provisional y ya después de la publicación respectiva y al no haber oposición, se solicita que se inscriba en forma definitiva.

Dentro de un año máximo después de la inscripción definitiva de la sociedad, se debe hacer el trámite para inscribir el aviso de emisión de acciones.

3.2.2 Inscripción de empresa

Dentro de los trámites que puede realizar una sociedad anónima debidamente registrada en el Registro Registro Mercantil General de la República, está el de inscribir una empresa o sucursal de la misma, para ello deben seguirse los pasos indicados por dicho Registro, y al estar todo en orden se procede a su inscripción.

3.2.3 Inscripción de auxiliares de comercio

Los auxiliares de comercio son personas que colaboran con los comerciantes en sus actividades, siendo estos de acuerdo al Código de Comercio de Guatemala los factores, dependientes, agentes de comercio, distribuidores y representantes, quienes deben aparecer inscritos en el Registro Mercantil.

3.2.4 Inscripción de mandatos

Las sociedades anónimas pueden otorgar mandatos a determinadas personas para que las representen en determinados actos. Solo se inscriben en el Registro Mercantil los mandatos otorgados por los comerciantes para operaciones de su empresa. Si el mandato lo otorgó una entidad extranjera que no está inscrita como comerciante en el Registro Mercantil, no se inscribe, únicamente si dicho mandato fue otorgado por la entidad extranjera para que el mandatario gestione en el país la inscripción de una sucursal de la misma para operar en él.

3.2.5 Cancelación de nombramientos

Dentro de la organización de una sociedad anónima se hacen nombramientos, como por ejemplo, en el caso de los miembros del Consejo de Administración, de un administrador único o un gerente; en su mayoría se hacen por un tiempo determinado, por lo que al vencerse ese tiempo se debe cancelar el nombramiento respectivo. También sucede que dentro de la sociedad ya no desean que los nombramientos que recaen en determinadas personas sigan vigentes, ya sea porque la persona no hace bien su trabajo o porque ya no desea la persona seguir con ese cargo, por lo que se solicita su cancelación en el Registro Mercantil General de la República. Para ello se debe adjuntar al memorial de solicitud de cancelación el punto de acta de la resolución adoptada por el órgano de la sociedad que haya decidido cancelar el nombramiento, ya sea por decisión de asamblea general, consejo de administración o administrador único.

3.2.6 Cambio de dirección

Se pueden dar casos en que las sociedades anónimas desean cambiar su sede a otro lugar o desean trasladar su empresa o alguna de sus empresas a un mejor sector donde podrán tener mejores resultados en sus actividades que les permita alcanzar sus objetivos; por lo que se hace necesario cambiar de dirección en el Registro Mercantil y hacer del conocimiento del público sobre dicho cambio, por lo mismo es que se hacen publicaciones. Esto permite que los acreedores de

las sociedades puedan saber el lugar donde pueden encontrarse sus instalaciones y se evita que salgan perjudicados por no poderlos ubicar.

3.2.7 Cambio de nombre comercial empresa

Los nombres comerciales de las empresas de sociedades anónimas no siempre se mantienen, porque puede darse el caso que no tengan el efecto que se esperaba para llamar la atención del público, o que por alguna otra razón desean cambiarlo; si la escritura de las sociedades anónimas permite en sus estatutos el que la sociedad pueda tener varios nombres comerciales, se puede hacer el cambio del nombre de la empresa, el cual debe inscribirse.

3.2.8 Aumento de capital

Cuando una sociedad anónima ha tenido éxito en sus actividades y la misma ha ido creciendo, se da el caso que se hace necesario aumentar su capital para incrementar sus recursos económicos y así pueda realizar su objeto de una mejor forma; como también para mejorar su estructura financiera. Por lo tanto se debe celebrar una asamblea general extraordinaria que debe estar debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República, como también se debe registrar esa modificación de la escritura constitutiva.

3.2.9 Inscripción de Asambleas Extraordinarias

Existen varios actos de las sociedades anónimas, como el que se mencionó anteriormente sobre el aumento de capital, que la ley regula debe acordarse en asamblea extraordinaria, y que es obligatorio que toda asamblea de este tipo quede inscrita en el Registro Mercantil General de la República para que surta efectos.

3.2.10 Avisos de emisión de acciones

Las sociedades anónimas al constituirse o emitir más acciones deben dar un aviso de emisión de acciones al Registro Mercantil General de la República, dicho aviso ya corresponde únicamente darlo como acciones nominativas. En

estos avisos se establece la serie, número de registro, cantidad de acciones emitidas, valor de las mismas y el total de acciones que la sociedad ha emitido hasta el momento, especificando la cantidad del capital autorizado, suscrito y pagado.

Si en caso el aviso se da después de un año de haberse inscrito definitivamente la sociedad, se deben pagar Q.25.00 en concepto de multa por la inscripción extemporánea; hay sociedades que por falta de controles internos no dan este aviso dentro del año que tienen para hacerlo.

3.2.11 Reposición de patentes

A las sociedades anónimas se les entregan sus respectivas patentes de comercio de sociedad y patentes de comercio de empresa. En dichas patentes se hace constar la inscripción tanto de la sociedad como de su empresa en el Registro Mercantil General de la República. Hay casos en que las patentes ya no están en buen estado o las mismas se han extraviado, por lo que se hace necesario pedir su reposición al Registro. Se acompaña la patente original en caso la reposición no es por robo o extravío; y en los casos que no se tiene, se debe acompañar la fotocopia de la patente con la denuncia ante el Ministerio Público o en la Policía Nacional o una declaración jurada ante Notario por extravío de patente.

Existen variedad de trámites que las sociedades anónimas realizan en el Registro Mercantil General de la República, de los cuales existen pasos a seguir para realizar los mismos de una forma ordenada y adecuada; al cumplir los requerimientos del Registro, las solicitudes son operadas. Pero las sociedades anónimas que no realizaron su conversión de acciones a tiempo tienen inconvenientes y el Registro Mercantil las tiene en un estatus de “congelada”, por lo que dichas sociedades no pueden hacer ninguno de los trámites antes descritos.

Es importante tomar en cuenta que la Ley de Extinción de Dominio establece en su artículo 74 que sólo podrán ejercerse los derechos que incorporan

las acciones nominativas; y que deberá seguirse un procedimiento judicial para que las sociedades conviertan a nominativas las acciones que aún tienen al portador. Los derechos que están suspendidos son los de los accionistas, no así los de la sociedad anónima; en el caso de los trámites que requieren de una disposición de la asamblea de accionistas, los derechos que incorporan las acciones al portador sí se verían afectados pues los mismos no pueden ejercerse mientras las acciones sigan siendo al portador; en ese caso no puede haber asamblea y por lo mismo no puede tomarse una decisión para poder realizar un trámite en el Registro Mercantil General de la República.

Sin embargo, para aquellos trámites que no requieren decisión de la asamblea y los socios no hacen valer ningún derecho, se considera que el Registro Mercantil General de la República al tener bloqueadas a las sociedades anónimas que aún tienen inscritas sus acciones al portador, lo hace sin ningún fundamento, excediéndose de sus facultades, pues como en el caso que el Consejo de Administración o el Administrador Único decida nombrar a un Gerente, no existe un fundamento por el cual el Registro Mercantil pudiera denegar el trámite. Con la presente investigación se busca ofrecer una solución para estos problemas y así lograr que las sociedades puedan arreglar el estado de sus acciones para que puedan hacer trámites en el Registro sin ningún inconveniente.

Capítulo 4

Presentación, análisis y discusión de resultados

Al haber realizado y finalizado el estudio tanto doctrinario como jurídico con relación a las sociedades anónimas y la nueva normativa que establece el cambio de acciones a únicamente nominativas; haber establecido las consecuencias que han tenido estas sociedades por el incumplimiento de la conversión de acciones que tuvieron que haber realizado en el tiempo establecido en la ley y el trámite judicial que ahora debe llevarse a cabo; se concluye con la presentación de los resultados de la investigación con la información obtenida de las entrevistas realizadas.

A lo largo de la investigación se abordó lo relacionado a las sociedades anónimas, sus características, formas de capital, entre otros puntos; así como también se trató en especial el tema de las acciones nominativas y los trámites que estas sociedades realizan en el Registro Mercantil General de la República.

El capítulo uno trata sobre las sociedades anónimas que actualmente tienen ciertas características de las antiguas sociedades, pero han ido evolucionando a lo largo de la historia. Por ejemplo, las antiguas formas sociales del Derecho Romano tienen en común con la sociedad anónima el carácter corporativo y la transmisión de los derechos sociales. Las asociaciones de acreedores del Estado, frecuentes en las ciudades italianas medievales, dieron lugar a crear sociedades llamadas *mons*, en las que el capital estaba formado por la suma prestada.

Una sociedad se constituye en forma voluntaria para un negocio con el cual se busca un fin lucrativo, se crea por un interés de quienes la integran. La sociedad anónima es una sociedad mercantil en la que varias personas se asocian aportando un capital que está representado por acciones, cuya responsabilidad de los socios está limitada al monto de su aportación. La acción es una expresión de la condición de socio, atribuyendo los derechos reconocidos en la ley y en la

escritura constitutiva. La condición de accionista está unida a la titularidad de la acción.

Los títulos representativos de las acciones expresan el valor nominal de las mismas o la cuota del capital que representan. Anteriormente los títulos representativos de las acciones podían ser nominativos o al portador. Las últimas no designaban titular alguno, en el título no constaba el nombre del socio que la adquiría; la emisión no se hacía en favor de persona determinada. La elección se determinaba por el interés de la sociedad en conocer o no la identidad de los accionistas; y por el interés de facilitar o no que personas ajenas entraran a formar parte de la sociedad.

Cuando las sociedades anónimas se constituyen deben dar un aviso de emisión de acciones al Registro Mercantil General de la República; antes en los avisos constaban acciones nominativas o al portador, pero ahora solo deben darse como acciones nominativas. En el capítulo dos de la presente investigación se estableció la normativa que regula sobre el cambio de las acciones, los problemas que tienen las sociedades que no cumplieron con esa conversión de acciones y el trámite judicial que deben llevar ahora para hacerlo.

En el capítulo tres del presente trabajo se menciona al Registro Mercantil General de la República, que es una institución que busca garantizar un buen registro de los actos mercantiles realizados en el país; sus operaciones registrales son constantes. Entre los trámites que se llevan a cabo constantemente en dicho Registro están: La inscripción de sociedades anónimas, de empresas, de auxiliares de comercio y de mandatos; la cancelación de nombramientos; cambio de dirección fiscal o comercial de las sociedades o empresas; cambio de nombre; el aumento de capital de las sociedades; la inscripción de asambleas extraordinarias; los avisos de emisión de acciones; reposición de patentes, entre otros.

Conforme la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, todas las sociedades anónimas ahora deben tener

sus acciones únicamente como nominativas, por lo que dichas sociedades tuvieron que realizar en el tiempo preceptuado, su conversión de acciones inscritas en el Registro Mercantil General de la República como “al portador” a “acciones nominativas.”

Sin embargo, según la investigación aún existen casos de sociedades anónimas que no realizaron el trámite de conversión de acciones en tiempo; algunas aún pueden realizar el trámite en el Registro Mercantil General de la República, pues sus acciones aparecen como “al portador y/o nominativas”, por lo que este trámite no lleva mucho tiempo. Pero para las sociedades anónimas que tienen sus acciones aún inscritas en el Registro Mercantil General de la República, únicamente como “al portador”, deben llevar un proceso judicial que no siempre se resuelve rápido y no muchos conocen el trámite.

Las sociedades anónimas que se encuentran dentro de estos casos que deben ser judiciales, se han visto perjudicadas y tienen inconvenientes para realizar trámites en el Registro Mercantil General de la República, lo cual les genera complicaciones a nivel interno, como por ejemplo en el caso de querer hacer cancelación de nombramientos de representante legal ó inscripción del nombramiento de uno nuevo; cambio de dirección fiscal o cambio de nombre; inscripción de asambleas extraordinarias, entre otros.

A lo largo del trabajo de investigación se determinaron esos problemas que han tenido las sociedades anónimas al no haber realizado su conversión de acciones en el plazo establecido por la Ley y no tener correctamente su aviso de emisión de acciones.

En la presente investigación se usó como instrumento para recopilar la información la entrevista, con la cual se hicieron preguntas abiertas, para tener un cuestionario flexible con el que se obtuvo información más calificada y espontánea, y así se profundizó en el tema.

A través de las entrevistas se conoció tanto de los problemas de las sociedades anónimas, como sobre el trámite judicial de conversión de acciones que debe seguirse en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil para resolver el estado de las acciones de estas Sociedades en el Registro Mercantil General de la República en el menor tiempo posible.

La muestra fue la siguiente:

Se realizaron entrevistas a:

- 1) Siete de los quince Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil del municipio y departamento de Guatemala que tienen procesos de conversión de acciones.
- 2) A los administradores únicos y representantes legales de tres sociedades anónimas que tienen su sede en el departamento de Guatemala que no hicieron su conversión de acciones en el tiempo establecido en la ley, sociedades cuya denominación se mantendrá en el anonimato por la confidencialidad. Únicamente a estas tres sociedades, ya que la información que se pretendía obtener en cuanto a los problemas es más general.
- 3) Cuatro operadores del Registro Mercantil General de la República de Guatemala que realizan trámites de sociedades anónimas y conocen sobre la conversión de acciones y avisos de emisión de acciones, que estuvieron a disposición al momento de ir al Registro para hacer las entrevistas.
- 4) Cuatro Abogados y Notarios colegiados activos que asesoran sociedades anónimas y conocen de los trámites llevados en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, que estuvieron a disposición y se mantendrán en el anonimato porque así lo desearon.

La investigación servirá para que los Abogados y Notarios, los Juzgados y los accionistas de las sociedades anónimas conozcan el trámite judicial de conversión de acciones y ayudará a proponer una forma para agilizar el mismo y

así evitar que las sociedades anónimas se vean perjudicadas por no poder hacer trámites en el Registro Mercantil General de la República. Se ha cuestionado el trámite de la conversión de acciones establecido en la Ley de Extinción de Dominio, se evaluaron sus fallas y se proponen cambios en cuanto al mismo.

Como se mencionó anteriormente, el tipo de instrumento que se utilizó fue la entrevista, técnica con la que se tuvo contacto directo con las personas que se consideraron fuente de información, por medio de la cual se llegaron a más conclusiones. Los resultados obtenidos en cada pregunta fueron los siguientes:

1. ¿Considera que las sociedades anónimas cumplen con dar el aviso de emisión de acciones en el Registro Mercantil General de la República?

i. Cinco Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil indicaron que sí, uno indicó que no siempre y el otro indicó que no sabe si lo hacen o no.

ii. Los operadores del Registro Mercantil General de la República respondieron que:

Dos contestaron que no y los otros dos que sí.

iii. Abogados respondieron lo siguiente:

Dos dijeron que sí.

No.

No todas.

iv. Los administradores y representantes legales respondieron:

Todos dijeron que sí.

En cuanto a si las sociedades anónimas cumplen con dar el aviso de emisión de acciones en el Registro Mercantil General de la República, doce de las personas que fueron entrevistadas respondieron que sí y seis de ellos dijeron que no, para algunos porque no todos lo hacen y otros porque no les consta.

Cuando se constituye una sociedad anónima, se establece dentro de sus estatutos el capital que aportan los socios y en base a dicha aportación que ya ha sido pagada se emiten las acciones para cada uno de ellos, por lo que al inscribirla en el Registro Mercantil General de la República se debe dar el aviso de emisión de las acciones, como también se hace posteriormente en caso se emitan más acciones. Sin embargo, aunque según las entrevistas realizadas la mayoría sí da el aviso de emisión de acciones, siempre existen sociedades que no lo hacen o lo hacen mucho tiempo después. Cuando se hizo la conversión de acciones aún en el Registro Mercantil General de la República, existían sociedades que lo que tuvieron que hacer fue únicamente dar el aviso de emisión de acciones, pues al ver su historial no tenían inscrito el mismo y por lo tanto, sólo debían hacer constar que sus acciones ya eran nominativas conforme la ley.

2. ¿Cree usted que aún existen sociedades anónimas que no han realizado su conversión de acciones?

i. Todos los Jueces de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil manifestaron que sí.

No todas las sociedades anónimas han cumplido con esa obligación.

ii. Los operadores del Registro Mercantil General de la República respondieron que:

Todos respondieron que sí.

iii. Abogados respondieron lo siguiente:

Todos dijeron que sí.

Uno de ellos dijo que existen demasiadas todavía sin haber hecho el cambio, de las cuales al entrar a la página web del registro mercantil aparece un listado de 101 páginas con sociedades sin haber hecho el cambio.

iv. Los administradores y representantes legales respondieron:

Todos respondieron que sí.

Se ha podido establecer con la presente investigación, que aún existen varias sociedades anónimas que no han realizado su conversión de acciones “al portador” a “nominativas”. Pueden haber sociedades anónimas que ya tienen sus acciones nominativas pero como aún aparecen en el Registro Mercantil General de la República “al portador”, no pueden arreglar su situación en dicho Registro sin antes haberlo hecho judicialmente, lo cual les atrasa para hacer trámites en esa entidad. Los motivos por los cuales aún no lo hacen se determinaron en la siguiente pregunta.

El Registro Mercantil General de la República cuando recibe documentos para inscribir trámites de sociedades anónimas, lo primero que hace ahora es verificar que la sociedad tenga en orden lo relacionado a sus acciones y que estas ya aparezcan como “nominativas”, lo cual atrasa los trámites en lo que se hace dicha verificación. Al entrar a la página de dicha entidad aparece como mensaje importante lo siguiente: “Buen Día, por este medio se hace de su conocimiento el **listado de sociedades que deben de reportar que sus acciones son nominativas**. Favor de verificar en el archivo adjunto a este mensaje.”; en ese archivo se desglosan todas las sociedades que no han reportado que sus acciones son nominativas y son un total de 101 páginas en las que aparecen una gran cantidad de sociedades con esa situación.

3. ¿Cuál cree que es el motivo por el cual aún existen sociedades anónimas sin haber realizado su conversión de acciones?

i. Los Jueces de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil respondieron:

- Un Juez de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil manifestó que podría ser porque no se ponen de acuerdo los socios, no tienen interés

de hacerlo o porque solo algunos accionistas convierten sus acciones, cada socio lo realiza en forma individual.

- Otro Juez indicó que porque no quieren revelar el nombre de los accionistas, y coincide con otros dos Jueces al indicar que por negligencia o descuido.
- Podría ser también, según un juez, por el hecho que sus acciones o actos no están del todo en el orden legal.
- Y otro Juez manifestó que por irresponsabilidad de sus órganos de dirección.
- Otro no indicó ninguno.

ii. Los operadores del Registro Mercantil General de la República respondieron que:

- Porque algunas Sociedades Anónimas no saben que a la fecha ya no se hace conversión de acciones en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, otras ni se enteraron.
- Por desinformación, falta de interés y el hecho de no contar con una base sólida en instituciones de valores.
- Hay sociedades que por el poco movimiento que tienen no saben cómo se encuentran las mismas.
- Por abandono de los accionistas.

iii. Abogados respondieron:

- Por falta de asesoría Legal de ciertas sociedades, ya que en algunos casos los accionistas no saben muchas veces de las consecuencias legales que implica no cambiar sus acciones al portador a nominativas.
- Falta de interés, presupuesto y tiempo.
- El primer motivo es el desconocimiento del trámite para realizar el cambio y que este cambio conlleva gastos económicos para la sociedad; segundo muchas de las sociedades siguen existiendo en el registro mercantil pero ya no funcionan como tal y tercero muchas sociedades prefieren no realizar el cambio debido a que sus accionistas tengan actuaciones ilegales.

- Por desorden, por negligencia o porque realmente a los propietarios de las acciones no les convenía que se supiera quiénes eran.

iv. Los administradores y representantes legales respondieron:

- Pudiera ser por los siguientes factores: 1) Falta de controles efectivos en las sociedades, 2) desconocimiento de las leyes 3) incertidumbre de los efectos en los cambios de los títulos por parte de los accionistas (temor por la inseguridad y violencia del país).
- En su mayoría son compañías que no tienen movimiento mercantil y fiscal, cuyos administradores no se han dado cuenta o no han tenido la necesidad de hacer la conversión.
- a) Se han creado sociedades con fines distintos a la comercialización; b) existen sociedades sin movimiento.

Son varias las razones por las cuales hay sociedades anónimas que aún no han realizado su conversión de acciones y por eso existen en el Registro Mercantil General de la República muchas sociedades bloqueadas cuyo estado le llaman “congeladas”. Dentro de los motivos que más se dan se encuentran: hay socios que no se ponen de acuerdo para hacerlo pues dentro de los requisitos que se establecen en el trámite judicial se deben acompañar varios documentos y se debe mencionar quiénes son los socios, por lo que no quieren revelar los nombres; puede que existan sociedades que no tengan sus documentos en orden y por lo mismo se tardan en decidir qué hacer para arreglarlos.

Otro de los motivos ha sido por negligencia o descuido, falta de controles efectivos e irresponsabilidad de sus órganos de dirección; y porque hay sociedades que por el poco movimiento que tienen no saben cómo se encuentran las mismas y no se han visto en la necesidad de hacerlo, pues no saben muchas veces de las consecuencias legales que implica no convertir sus acciones y desconocen el trámite para llevarlo a cabo. Pueden darse casos que por falta de presupuesto y tiempo, no solo el que conlleva todo el trámite sino también el pago que debe hacerse al abogado que debe llevarles dicho trámite.

- 4. ¿Podrán aún las sociedades anónimas arreglar el estado de sus acciones en el Registro Mercantil General de la República?**
- i. Un Juez de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil indicó que no y el resto de los Jueces manifestó que sí pero por medio del trámite judicial.**
- ii. Los operadores del Registro Mercantil General de la República respondieron que:**
- Todos indicaron que sí, en la vía judicial.
 - Uno de ellos dijo que si no tienen inscrito un aviso, solo deben inscribir el aviso de acciones.
- iii. Abogados respondieron:**
- Deben acudir al procedimiento de Juez de Primera Instancia del domicilio de la Sociedad, a quien deben demostrar la propiedad y preexistencia del título. Sin embargo no sé a profundidad cómo se realiza todo el procedimiento.
 - A través del procedimiento que la ley establece.
 - Todavía es posible realizar el trámite judicial estipulado en la ley, pese a que la Ley de Extinción de Dominio estableció 2 años a partir del año 2010, según su conocimiento todavía es posible hacerlo.
 - Sí, la misma ley que impuso la obligación de la conversión a nominativas tiene establecido el proceso para corregir la situación.
- iv. Los administradores y representantes legales respondieron:**
- Sí, a través de algún proceso administrativo que autorice el registro mercantil.
 - Sí, con los procedimientos y sanciones que establezca la ley.
 - Sí, solicitando al Registro Mercantil y sujetarse a cualquier sanción si aplicara.

De las personas que fueron entrevistadas uno indicó que las sociedades anónimas ya no pueden arreglar el estado de sus acciones en el Registro Mercantil General de la República; dos indicaron que se solicita a dicho Registro mediante un proceso administrativo; y el resto coincidió en que pueden arreglarlo en el Registro pero antes deben llevar el trámite judicialmente.

El trámite de conversión de acciones que tuvo que llevarse a cabo en el tiempo establecido en la ley y que aún podía hacer en el Registro Mercantil, ya únicamente puede hacerse en la vía judicial; sin embargo, como ya se mencionó anteriormente hay sociedades que nunca hicieron su aviso de emisión de acciones por lo que les corresponde solo hacer dicho aviso y sus acciones ya se inscriben de una vez como nominativas.

Pero existe un solo caso en el que las sociedades aún pueden hacer el trámite en el Registro sin tener que acudir a la vía judicial, este caso es cuando las acciones de las sociedades anónimas tienen estatus “al portador y/o nominativas”, el trámite es hacer una solicitud y acompañar una declaración jurada en la que se hace constar el extremo que las acciones son nominativas y por lo mismo se pide que se haga dicha anotación para que el estatus de las acciones cambie a solo “nominativas”; de esa forma las sociedades dejan de estar bloqueadas en dicho Registro y ya pueden hacer cualquier trámite ante el mismo. Pero si las acciones están inscritas solo como “al portador”, en esos casos sí se pide que lleven el trámite en la vía judicial.

5. ¿Conoce el trámite judicial de conversión de acciones al portador por acciones nominativas?

- i. Todos los Jueces de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil** respondieron que sí, que es el mismo trámite que se regula para la reposición de acciones regulado en el Código de Comercio de Guatemala en la vía voluntaria.

ii. Los operadores del Registro Mercantil General de la República respondieron que:

- Tres de ellos respondieron que sí:

Proceso judicial voluntario en Primera Instancia.

Que se debe presentar un memorial solicitando la conversión de acciones.

Solicitud presentada al Juzgado de Primera Instancia Civil como diligencias voluntarias usando supletoriamente el artículo 129 del Código de Comercio, quien recibe, califica, resuelve y por medio de despacho se traslada al Registro y se anota.

- Uno contestó que no.

iii. Abogados contestaron:

- No.

- Sí, similar al de reposición de acciones por pérdida.

• Sí, el trámite se encuentra establecido en el artículo 74 de la Ley de Extinción de Dominio que remite al artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala que se refiere a la destrucción o pérdida de las acciones, pero no aclara qué tipo de proceso es el adecuado para llevarla a cabo por lo que muchos abogados desconocen la vía necesaria para realizarlo.

- Sí, el contemplado en el Código de Comercio para la reposición de acciones.

iv. Los administradores y representantes legales respondieron:

- Todos respondieron que no.

Cinco de las personas entrevistadas no conocen el trámite judicial de conversión de acciones al portador por acciones nominativas; trece de ellos sí lo

conocen y dijeron que es mismo trámite establecido para el de reposición de acciones en el artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala⁸².

Dicho artículo no regula qué tipo de proceso es, por lo que muchos desconocen la vía en la que se debe llevar y los documentos que deben acompañarse ni tampoco saben lo que debe pagarse.

El procedimiento judicial se lleva por diligencias voluntarias ante los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil, deben acompañarse ciertos documentos, entre los cuales están las copias legalizadas de las acciones, de la representación legal, si el que comparece es el administrador único y representante legal, o pueden comparecer los propios accionistas de la sociedad. El Juez fija una garantía que debe pagarse y también ordena hacer publicaciones, luego ya ordena al Registro Mercantil General de la República hacer la anotación respectiva. Antes de iniciar dicho trámite judicial, los accionistas deben ponerse de acuerdo y ordenar la papelería que se requiere para hacer la conversión de manera judicial.

6. ¿Cuánto tiempo cree usted que se lleva el trámite judicial de conversión de acciones al portador por acciones nominativas?

i. **La mayoría de los Jueces** respondieron que entre dos a tres meses, dependiendo el seguimiento que le den los interesados. Que debido a las publicaciones de los edictos y a la garantía que se fija se puede extender por el trámite que eso conlleva.

• Uno de ellos indicó que podrían ser seis meses.

ii. **Los operadores del Registro Mercantil General de la República** respondieron que:

⁸²Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Op. cit. Art. 129

- Dos respondieron que 6 meses, otro que dos meses y otro que el tiempo es variado.

iii. Abogados respondieron:

- Aproximadamente un año.
- Alrededor de 1 año y medio.
- La ley no es clara en lo que se refiere al plazo, pero en la práctica puede llevar a cabo en un año aproximadamente, tiempo que la sociedad estará inhabilitada para comerciar o ejercer el giro habitual de sus negocios.
- Mínimo un año.

iv. Los Administradores y Representantes Legales respondieron:

- Un año.
- Los otros dos consideran que dos meses aproximadamente.

Seis jueces y otras tres de las personas que fueron entrevistadas dijeron que entre dos y tres meses es el tiempo que se lleva para el trámite judicial de conversión de acciones al portador por acciones nominativas; tres de ellos dijeron que seis meses; uno dijo que el tiempo es variado; cuatro contestaron que aproximadamente un año; y uno dijo que un año y medio. De los expedientes que fueron consultados en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil el tiempo aproximado es de ocho meses si todo los documentos van en orden y se cumplen con las solicitudes del Juzgado, de lo contrario el Juzgado da previos y el trámite se alarga unos meses más.

7. ¿Cree usted que el trámite judicial de conversión de acciones al portador por acciones nominativas es el adecuado?

i. Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil:

- Cinco Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil respondieron que sí, pues no existe controversia y así lo exige la ley.

- Otros dos Jueces de los Juzgados antes indicados manifestaron que no, uno dijo que solo debería de ser administrativo, por ser acciones nominativas y el otro indicó que al haberlo remitido al supuesto contemplado en el artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala sobre la destrucción o pérdida de acciones, no encuadra perfectamente.

ii. Los operadores del Registro Mercantil General de la República respondieron que:

- Tres dijeron que sí, porque así lo establece la Ley de Extinción de Dominio; las sociedades tuvieron tiempo para hacer la conversión antes que se terminara el plazo, ahora deben hacerlo como la ley lo indica.
- Uno dijo que no, pues el trámite proviene del uso supletorio de la legislación vigente y los Juzgados que lo deben conocer no están especializados en el área.

iii. Abogados respondieron:

- No.
- No, es demasiado complejo y pide muchas formalidades innecesarias.
- No, el trámite es completamente inadecuado ya que no establece normas claras para que el juez logre entender qué procedimiento debe de realizar para el cambio, por lo que resuelven en su entendimiento y hay veces que no saben resolver y dejan los procesos de cambio de acciones detenidos por un largo tiempo.
- No, debió haberse establecido uno específico que facilitara la conversión, pues lo que se persigue es la transparencia al Estado respecto a la propiedad de acción.

iv. Los administradores y representantes legales respondieron:

- No, es lento y burocrático.
- No lo se, porque lo desconozco.
- Uno de ellos dijo que sí.

Nueve personas entrevistadas dijeron que el trámite judicial de conversión de acciones al portador por acciones nominativas sí es el adecuado pues es el que establece la ley; las otras nueve respondieron que no.

El trámite debería de ser administrativo, pues el judicial que debe seguirse, que es sobre la destrucción o pérdida de acciones, no encuadra perfectamente y además no establece normas claras para que el juez logre entender qué procedimiento debe de realizar para el cambio, por lo que debió haberse establecido uno específico que facilitara la conversión, pues lo que se persigue es la transparencia con relación a las acciones y al no estar los Juzgados especializados en el área, es demasiado complejo y pide muchas formalidades innecesarias, por lo que es lento y burocrático, lo que atrasa que las sociedades arreglen sus acciones.

Además de lo anterior, es importante mencionar que el sistema judicial ya tiene demasiada carga de trabajo, por lo que incrementarle trámites de conversión de acciones por medio de un procedimiento en el que se requieren formalidades innecesarias hace aún más lento resolver estos problemas de estatus de acciones a únicamente nominativas y aumenta aún más esa carga de trabajo a los Juzgados. Si lo que se pretendía era presionar a las sociedades para que lo hicieran en el plazo establecido con el trámite administrativo y que al no haberlo hecho en ese tiempo como “castigo” tienen que hacerlo ahora judicial, lo único que se logró es que aún existan muchas sociedades sin resolver esta situación. Por lo que si la ley establece que deba ser judicial, debió buscar que el trámite no requiriera de tantas formalidades y pudiera resolverse en un tiempo no mayor de un mes y medio.

8. ¿Qué consecuencias han tenido las sociedades anónimas por no haber realizado su conversión de acciones en el tiempo establecido en la ley?

i. Los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil respondieron:

- No funcionan normalmente.
- Se paralizan las inscripciones de administradores, etc.
- No puedan gestionar ante otras entidades, además no podrían hacer valer sus derechos. No pueden los accionistas hacer valer sus derechos como tales.
- Se encuentran en un estado ilegal porque la ley exige acciones nominativas.
- No pueden realizar trámites administrativos, en el caso de los Gerentes Generales no pueden acreditar la calidad con que actúan en ninguna instancia, ya sea administrativa o judicial.
- Denegatoria por parte del Registro Mercantil de cualquier inscripción referente a la misma: nombramientos de Gerentes Generales, aumento o disminución de capital, etc.
- Uno de los Jueces respondió que no tiene conocimiento de las consecuencias.

ii. Los operadores del Registro Mercantil General de la República respondieron que:

- Bloqueos, resguardos administrativos, informáticos.
- No se inscriben trámites como inscripción de auxiliares de comercio, avisos de acciones, etc., en el Registro Mercantil General de la República.
- Tener que llevar el procedimiento judicial establecido para realizar dicho trámite, lo cual lleva tiempo y costo.

iii. Abogados respondieron:

- Multas.
- Inhabilitación en Registro Mercantil.
- Las consecuencias que han tenido es la inhabilitación para ejercer el giro habitual de sus operaciones.

- A nivel registral no puede inscribir ningún acto o contrato de los que por ley deben inscribirse, postergando decisiones de la asamblea de socios que pueden ser trascendentales para la sociedad.

iv. Los Administradores y Representantes Legales respondieron:

- Retrasos en procesos en la SAT, actualización de registros en cuentas bancarias o atrasos en la apertura de nuevas cuentas bancarias.
- El congelamiento de la sociedad en cuanto a no poder realizar ciertas gestiones en el Registro Mercantil.
- No se tiene el respaldo de propiedad de la sociedad; riesgo de cobro de dividendos, y que estos sean cuestionados por la Administración Tributaria – SAT; toma de decisiones.

Son varias las consecuencias que han sufrido las sociedades anónimas al no haber convertido sus acciones en el tiempo establecido en la ley; de conformidad con la ley las acciones ahora solo deben ser nominativas, al no tenerlas de esa forma, las sociedades no pueden ejercer los derechos que confieren dichas acciones.

Muchas de las sociedades por descuido, negligencia o poco orden en la documentación que deberían llevar los órganos directivos, no saben que sus acciones no están como la ley lo solicita y es hasta que necesitan realizar algún trámite que requiere de alguna inscripción en el Registro Mercantil General de la República, que se dan cuenta de su situación o también cuando alguna entidad les solicita que para realizar algún trámite deben acreditar tener sus acciones nominativas.

Dentro de las consecuencias que se lograron establecer a lo largo de la investigaciónse podrían clasificar en corporativas, registrales y tributarias. Dentro de las consecuencias corporativas se pueden encontrar que las sociedades no funcionan normalmente, tienen una inhabilitación para ejercer el giro habitual de

sus operaciones, pues al no poder hacer valer sus derechos los accionistas, no se les permite realizar trámites administrativos, postergando decisiones de la asamblea de socios que pueden ser trascendentales para la sociedad.

Lo anterior se ve reflejado en las consecuencias registrales cuando a estas sociedades se les deniega por parte del Registro Mercantil General de la República de cualquier inscripción de actos que por ley deben inscribirse; como por ejemplo un aumento o disminución de capital, inscripción de auxiliares de comercio, avisos de emisión de acciones, reposición de patentes, cambio de dirección fiscal o comercial, entre otros. Estas consecuencias traen aún más consecuencias a las sociedades, pues en el caso que se quiera cambiar a un administrador único y representante legal que por alguna u otra razón ya no debe seguir en el cargo, dicho administrador seguirá apareciendo como tal y aunque se nombre a uno nuevo, éste último no puede ejercer legalmente su cargo porque su nombramiento no puede inscribirse en el Registro.

Aquellas consecuencias tributarias se han dado con retrasos en procesos en la Superintendencia de Administración Tributaria, actualización de registros en cuentas bancarias o atrasos en la apertura de nuevas cuentas bancarias; así como también el no poder inscribir un cambio de dirección fiscal en el Registro Mercantil General de la República, le trae consecuencias a la sociedad ante la SAT por no poderle hacer notificaciones en la nueva dirección. Riesgo de cobro de dividendos y que estos sean cuestionados por la Administración Tributaria – SAT.

Y por otro lado la consecuencia de tener que llevar el procedimiento judicial establecido para realizar dicho trámite, lo cual lleva tiempo y les genera costos.

9. ¿En qué ha afectado a las sociedades anónimas que aún tienen sus acciones inscritas “al portador” el no poder realizar ningún trámite en el Registro Mercantil General de la República?

i. Para los jueces que fueron entrevistados:

- No funcionan con regularidad en los actos legales.

- Se paralizan inscripciones de nuevos administradores, etc.
- No pueden hacer ninguna gestión válida.
- Afecta en su giro ordinario.
- Dos de los jueces respondieron que desconocen sobre esto.

ii. Los operadores del Registro Mercantil General de la República respondieron que:

- Se paralizan los movimientos administrativos y se les notifica que resuelvan su situación en la vía judicial, lo cual no permite que laboren libremente.
- La mayoría no tiene representante legal reciente.
- El encontrarse que la sociedad esté bloqueada sin poder realizar ningún trámite como consecuencia de no realizar la conversión de sus acciones en el plazo legal.

iii. Abogados respondieron:

- Las sociedades tienen problemas para inscribir nombramientos, cambios de dirección, mandatos, reposición de patentes, etc.
- No poder nombrar nuevos representantes.
- Es un daño económico en el ejercicio del comercio, ya que no pueden emitir facturas o trámites en el Registro Mercantil por lo que se encuentran detenidas en sus labores completamente.
- Postergar las decisiones trascendentales de la asamblea de socios al tener restringido el derecho a inscribir los actos o contratos que documentan esas decisiones.

iv. Los administradores y representantes legales respondieron:

- Concuerdan en que principalmente atrasos en las renovaciones de representaciones legales al momento de vencer o cambio del mismo.

- No se tiene el respaldo de propiedad de la sociedad; riesgo de cobro de dividendos, y que estos sean cuestionados por la Administración Tributaria – SAT; toma de decisiones.

Las sociedades anónimas que aún tienen sus acciones inscritas “al portador” han sido afectadas por no poder realizar ningún trámite en el Registro Mercantil General de la República, estas sociedades se encuentran según les denominan “congeladas”, “bloqueadas”, pues no pueden hacer ningún tipo de inscripción en el Registro, por lo que su funcionamiento no es regular, lo que le llega a afectar en su giro ordinario. Deben postergar la toma de decisiones de las asambleas que son trascendentales, se les restringen sus derechos de inscribir los actos que documentan esas decisiones, pues tienen problemas para inscribir nombramientos, cambios de dirección, mandatos, reposición de patentes, entre otros trámites, esto trae más consecuencias como el no poder emitir facturas, y les genera un daño económico en el ejercicio del comercio.

10. ¿Cree usted que es necesario agilizar el trámite judicial de conversión de acciones al portador por acciones nominativas?

i. Jueces del Primera Instancia del Ramo Civil:

- Tres de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil respondieron que sí, para que los accionistas puedan ejercer sus derechos conforme el ordenamiento jurídico y para no afectar el funcionamiento de las sociedades. Uno de ellos indicó que también depende de la procuración del interesado y de la carga laboral de los Juzgados.
- El resto de jueces indicó que no porque el trámite es rápido y que son las partes las que dejan paralizado el trámite, depende en gran parte de la dirección y procuración que se le dé al caso.

ii. Los operadores del Registro Mercantil General de la República respondieron que:

- Dos de ellos respondieron que sí, porque la sociedad debe tener actividad lucrativa, caso contrario no tendría sentido su existencia; al no tener las acciones nominativas no les permite a las sociedades hacer ciertos trámites.
- Los otros dos que no, pues se tuvo el tiempo pertinente para realizarlo de manera extrajudicial; y porque ya está establecido en la ley.

iii. Abogados respondieron:

- Sí, para poder establecer sus derechos a los propios accionistas, pues sin ello no pueden ejercer sus derechos.
- Sí, para normalizar a todas las sociedades que aun no lo han hecho.
- Sí, es completamente necesario volver este trámite en un trámite especializado y rápido para no dañar la economía tanto de las personas como la economía nacional.
- Sí, porque debe ser un trámite consecuente con el espíritu de la norma que obligaba a la conversión para agilizar la consecución del objetivo que es transparentar la propiedad sobre las acciones de las sociedades.

iv. Los administradores y representantes legales respondieron:

- Sí, para evitar los atrasos descritos en las preguntas anteriores.
- Sí, para beneficio y agilización de las operaciones mercantiles de las sociedades.
- Sí, para evitar las consecuencias que han tenido las sociedades anónimas por no haber realizado su conversión de acciones en el tiempo establecido en la ley.

Doce personas entrevistadas respondieron que sí es necesario agilizar el trámite judicial de conversión de acciones al portador por acciones nominativas. De esa forma los accionistas puedan ejercer sus derechos conforme el ordenamiento jurídico, se normalizan las sociedades y no se afecta el funcionamiento de las mismas, porque deben tener actividad lucrativa, caso contrario no tendría sentido su existencia. Porque debe ser un trámite que debe

responder al espíritu de la norma que obliga a la conversión de acciones, se necesita agilizar la consecución del objetivo de transparentar la propiedad de las acciones de las sociedades.

Seis respondieron que no porque consideran que el trámite es rápido, porque se tuvo el tiempo pertinente para realizarlo de manera extrajudicial; y porque ya está establecido en la ley cómo debe hacerse.

Las sociedades anónimas tuvieron un plazo para hacer la conversión de sus acciones a únicamente nominativas en el Registro Mercantil General de la República, ahora deben hacerlo en la vía judicial; sin embargo, el trámite que señala la ley para hacerlo debe agilizarse para que salga rápido, pues en el Registro el hacerlo no llevaba más de mes y medio y ahora en la vía judicial por las formalidades que requieren lleva mucho más de ese tiempo.

Es necesario agilizar el trámite judicial para que de esa forma las sociedades anónimas se puedan normalizar en sus operaciones, además si la ley obliga a la conversión de acciones a únicamente nominativas, se necesita que en el menor tiempo posible se logre cumplir con la norma. Si las sociedades no lo hicieron en tiempo, lo lógico era que tuvieran alguna multa por ello, pero no el que les traigan tantas consecuencias que con un trámite más rápido se pueden evitar.

11.¿De qué forma cree usted que se podría agilizar el trámite de conversión de acciones?

i. Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil:

- Que no se exija la garantía prevista en el artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala.
- Que la Sociedad Anónima al realizar el trámite cuente con los recursos para pagar las publicaciones y la garantía, para cumplir con esos requisitos en el mínimo tiempo.

- Dos Jueces indicaron que la forma sería en que el trámite solo sea administrativo ante el Registro Mercantil General de la República.

- Otros consideraron que el actual es sencillo.

ii. Los operadores del Registro Mercantil General de la República respondieron que:

- Uno de los operadores dijo que el procedimiento le compete con exclusividad al órgano jurisdiccional competente.

- Otro dijo que podría dar el Registro Mercantil otra opción para que se realice la conversión.

- Según uno de los operadores a través del trámite judicial incidental.

- Y otro de ellos dijo que el trámite ante el Registro Mercantil no procede sin antes haberlo hecho judicialmente, por lo que el trámite ante dicho Registro ya terminó según la ley.

iii. Abogados respondieron:

- Que sea vía notarial y no por medio de juez.

- A través de un procedimiento de incidente.

- El trámite se puede agilizar con un artículo más específico que logre una descripción del procedimiento exacto.

- Mediante una declaración jurada del representante legal presentada ante el Registro Mercantil, con el derecho a la verificación por parte del Registro en el libro de registro de accionistas de la sociedad.

iv. Los administradores y representantes legales respondieron:

- Pudieran pedir declaraciones juradas de los socios o del representante legal sin necesidad de hacer publicaciones.

- Reduciendo los tiempos que lleva la gestión, para lo cual el Registro debería disponer de personal específico para esta gestión o una ventanilla especializada.

- Que los trámites de abogados sean simples y la inscripción en el Registro Mercantil sea inmediata.

Para poder agilizar el trámite de conversión de acciones unos consideran que no debería hacerse judicialmente sino de forma administrativa en el Registro Mercantil General de la República. Otros indican que el trámite judicial se simplifique como el no solicitar el pago de ninguna garantía ni hacer publicaciones para reducir el tiempo; otros que se haga por el procedimiento de los incidentes; y otra forma es que se soliciten solo declaraciones juradas.

Es necesario para agilizar el trámite judicial que el mismo no sea tan formalista y permita que como se hace en el Registro Mercantil General de la República para los casos que aún pueden arreglarse ante dicha entidad, se haga judicialmente a través de una declaración jurada en la que se establezca que se cumplió con la conversión de acciones, sin necesidad de fijar garantía alguna ni que se tenga que indicar quiénes son los accionistas.

La Ley de Extinción de Dominio ordena seguir el trámite establecido en el artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala⁸³ para la destrucción o pérdida de acciones, que en resumen regula que se debe solicitar ante un juez de Primera Instancia del domicilio de la sociedad, que se debe demostrar la propiedad y preexistencia del título y notificar a la sociedad emisora; además que la solicitud se debe publicar tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país; y que se debe otorgar una garantía adecuada, a juicio del juez. Es de hacer notar que la conversión de acciones nada tiene que ver con destrucción o pérdida de las mismas, sino que una acción pasa de ser “al portador” a “nominativa”.

El tener que realizar un trámite judicial que de por sí la solicitud inicial ya debe cumplir con ciertas formalidades procesales, hace que sea lento el procedimiento; y se extiende aún más el tiempo para hacer la conversión si además requiere el procedimiento el tener que hacer publicaciones y pagar una garantía, requisitos innecesarios con lo que se pretende lograr. No solo el Juzgado debe emitir una resolución para ordenar que se hagan las publicaciones y para

⁸³Loc. Cit.

fijar una garantía, sino que tanto para que salgan las publicaciones como para que se pague esa garantía, se requiere otro trámite tanto en las oficinas del Diario Oficial y en las del otro de mayor circulación, como en la Tesorería del Organismo Judicial, lo cual también lleva su tiempo.

Por lo que es necesario reformar parte del artículo 74 de la Ley de Extinción de Dominio⁸⁴ en el sentido que para hacer la conversión de acciones judicialmente no sea el trámite de destrucción o pérdida de acciones el que se deba seguir, pues ni las publicaciones ni el pago de una garantía son necesarios para que el mismo se lleve a cabo correctamente.

12. ¿Considera usted que es conveniente que exista un solo Juzgado que conozca del trámite judicial de conversión de acciones?

i. Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil:

- Seis Jueces de los Juzgados antes indicados respondieron que no, pues los casos no son muy frecuentes, no son muchas las diligencias que ingresan a los Juzgados. Uno de ellos manifestó que se deben utilizar los recursos del Organismo Judicial para otros procedimientos establecidos en la ley que tienen más importancia.
- Uno contestó que sí es conveniente por la poca cantidad de procesos con ese trámite.

ii. Los operadores del Registro Mercantil General de la República respondieron que:

- Para dos operadores sí porque no hay una especialización en el área.
- Otros dos dijeron que no porque al haber solo un Juzgado sería más lento el proceso.

⁸⁴ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Extinción de Dominio. Op. Cit. Artículo 74

iii. Abogados respondieron:

- Dos dijeron que sí.
- Otro dijo que no, porque el trámite establece la ley que es por los Juzgados de Primera Instancia del ramo civil por lo que se consideraría que fueran todos los juzgados para acelerar el trámite.
- No, debería de ser en el ámbito administrativo con potestad de verificación por parte del Registro Mercantil o mediante diligencias de jurisdicción voluntaria ante notario.

iv. Los administradores y representantes legales respondieron:

- No, debiera ser descentralizado el trámite.
- Sí, para profesionalizar o especializar al juzgado en este trámite, siempre y cuando tenga la agilidad en la atención del trámite.
- No, conociendo la burocracia de las dependencias del Estado posiblemente el trámite sería lento.

Seis personas contestaron que sí es conveniente que exista un solo Juzgado que conozca del trámite judicial de conversión de acciones, pues de esa forma el Juzgado está especializado en el trámite y se logra una agilidad en el mismo.

Doce respondieron que no porque los casos no son muy frecuentes ni muchos, otros porque el trámite sería más lento, por lo que sí es necesario descentralizar el mismo para acelerarlo; y también porque el trámite no debería hacerse en la vía judicial sino ante el Registro Mercantil General de la República.

El que no existan muchos procesos de conversión de acciones actualmente en los Juzgados, no significa que sean pocas las sociedades anónimas que estén pendientes de realizarlo, pues como se ha determinado en la presente investigación aún existen varias sociedades pendientes de hacer el trámite. No es que deba existir un solo Juzgado que conozca de estos trámites, pues como se pudo observar en las entrevistas esto podría hacer que el trámite sea más lento al

tener un solo Juzgado la carga de los mismos, pues si hay varios Juzgados que los conocen actualmente y aún así se han llevado su tiempo en terminarlos, no es esa la solución para agilizarlos; lo que se necesita es que el trámite judicial no sea tan formalista sino que busque que las sociedades cumplan con la ley y conviertan sus acciones en nominativas, y así eviten estar bloqueadas en el Registro Mercantil.

13. ¿Sería recomendable capacitar a los Jueces sobre el trámite de conversión de acciones para unificar los criterios en cuanto al mismo?

i. Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil:

- Un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil respondió que era una buena alternativa pero que algunos jueces se oponen porque consideran que afecta su independencia judicial.
- Otro indicó que sería conveniente discutir sobre el monto de la garantía.
- Los demás jueces contestaron que no, por lo siguiente: no se trata de unificar criterios, sino que se respete lo que regula la ley en cuanto a publicaciones y garantía, que es lo que actualmente varía según el Juzgado. No era recomendable porque a estas alturas todos deben saber el trámite. La ley claramente determina el procedimiento, no tiene confusión o dudas.
- Para uno de los jueces que fueron entrevistados, no es necesario porque la mayoría de jueces llevan el trámite en la vía voluntaria.
- No hay criterios contrarios, una vez el interesado cumple con notificarle a la sociedad, hacer las publicaciones y dar la garantía se emite la resolución en la que se aprueba el trámite.

ii. Los operadores del Registro Mercantil General de la República respondieron que:

Tres de ellos dijeron que sí y uno que no.

iii. Abogados respondieron:

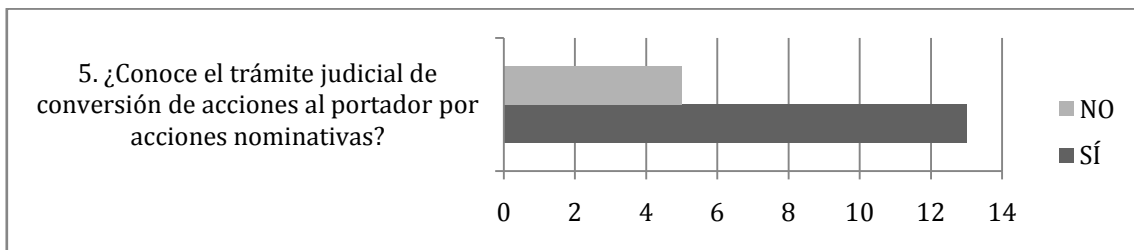
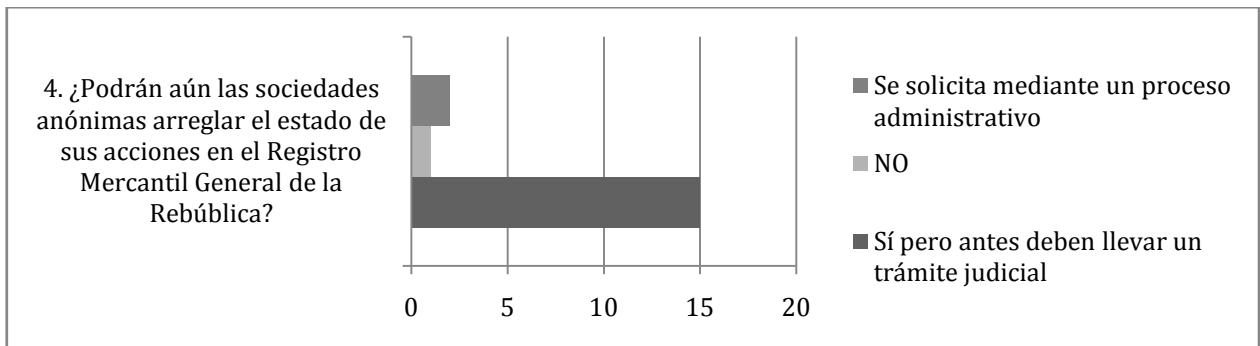
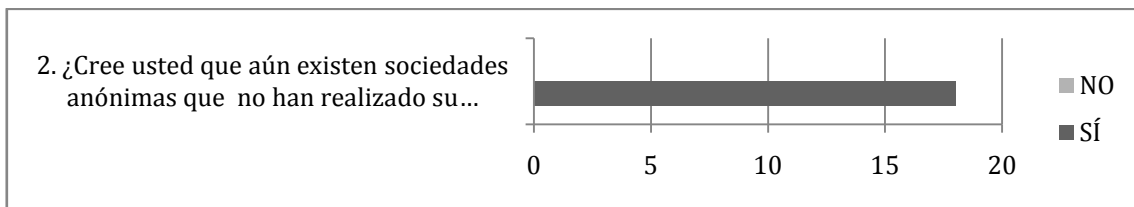
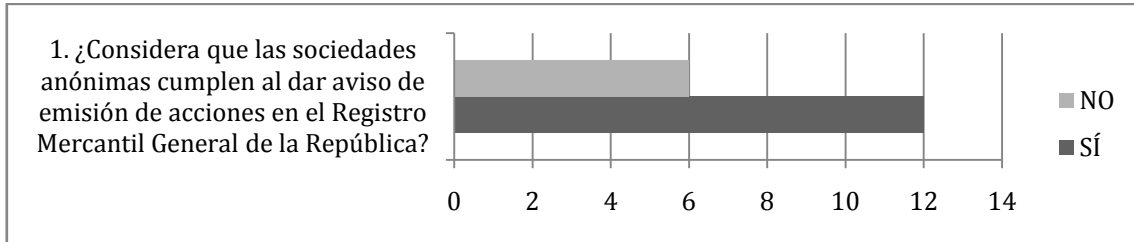
- Tres dijeron que sí. Uno de ellos dijo que no sería una recomendación sino una necesidad que los jueces tengan conocimiento de este tipo de trámites para hacerlo con más eficacia y que puede ser el trámite más ágil.
- No, porque según su criterio debe ser en el ámbito administrativo o notarial.

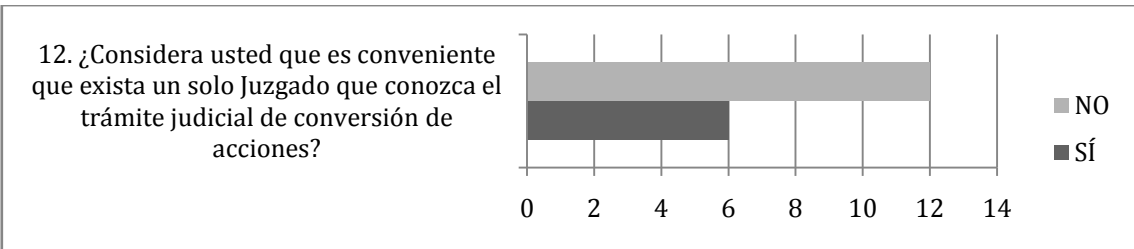
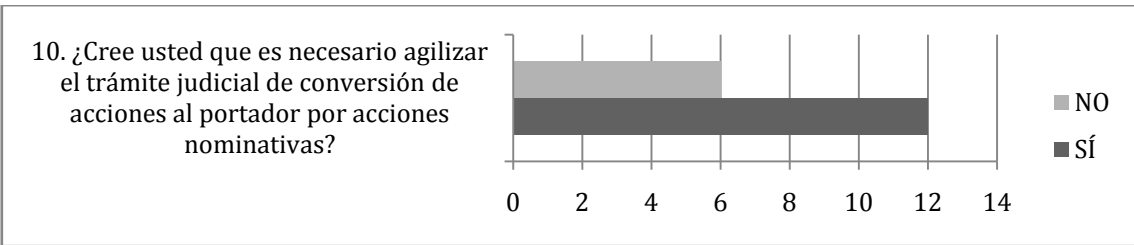
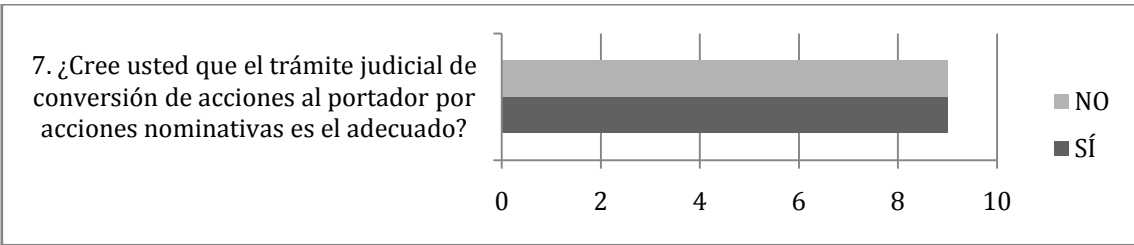
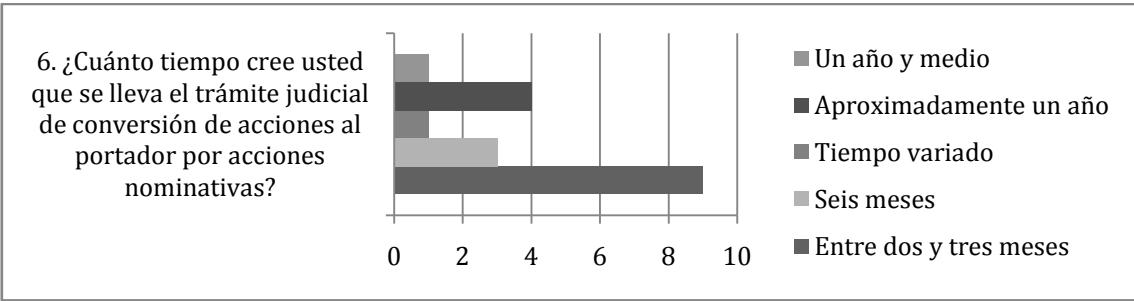
iv. Los administradores y representantes legales respondieron:

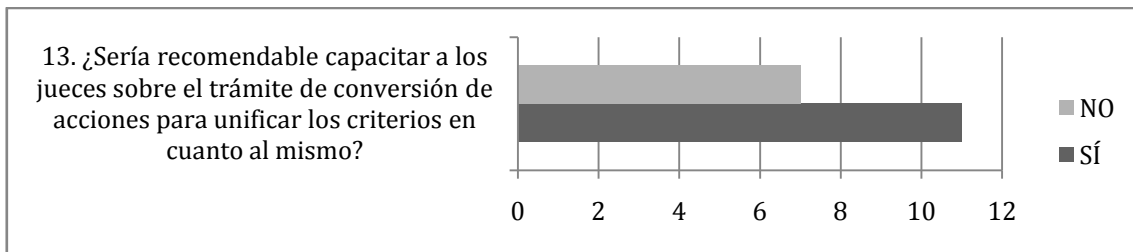
- Sí y también a los usuarios (empresas).
- Sí, no todos son especialistas en los criterios mercantiles.
- Sí, es delicada la operación y por lo mismo los jueces deben estar claros de la autorización para evitar cualquier manipulación de información.

Once personas entrevistadas respondieron que sí consideran recomendable capacitar a los Jueces sobre el trámite de conversión de acciones para unificar los criterios en cuanto al mismo, en especial por la garantía que se fija, para hacerlo con más eficacia y que puede ser el trámite más ágil; porque no todos son especialistas en los criterios mercantiles y los jueces deben estar claros en dicho trámite. Siete dijeron que no, que se debe respetar lo que regula la ley en cuanto a publicaciones y garantía, que es lo que varía según el Juzgado, porque a estas alturas todos deben de saber el trámite, la ley claramente determina el procedimiento y no tiene confusión o dudas.

Gráficas de Resultados







Es importante que cuando se hacen reformas en las leyes que generan algún proceso judicial, se capacite a los jueces sobre los trámites a seguir, porque de esa forma conocen adecuadamente los lineamientos y se logran resolver los procesos que deberían ser sencillos, de manera rápida sin tantas complicaciones.

Al establecer la ley que si no se hacía la conversión de acciones en el plazo indicado debía seguirse el mismo trámite judicial que se regula para la destrucción o pérdida de acciones, no fue una decisión adecuada, pues las circunstancias no son las mismas en cada caso, ya que no se han extraviado o destruido las acciones, sino que se deben emitir ya solo nominativas, solo hay un cambio en la titularidad de las mismas.

Para lograr que el trámite judicial de conversión de acciones se agilice, es necesario reformar el artículo de la Ley de Extinción de Dominio como se indicó anteriormente; y sí es necesario capacitar a los jueces y que estos conozcan claramente el trámite para que el mismo no sea tan formalista y se resuelva en el menor tiempo posible sin necesidad de hacer publicaciones ni fijarle a las sociedades ninguna garantía, pues estos casos no lo ameritan. De esa forma las sociedades lograrán resolver este problema y serán cada vez menos las que aparezcan bloqueadas en el Registro Mercantil, con lo que se lograrán evitar más consecuencias para estas sociedades con problemas.

En la Ley de Extinción de Dominio se estableció que las acciones de una sociedad solo pueden ser nominativas, por lo que se dio un plazo para que las sociedades cuyo capital está dividido y representado por acciones hicieran su conversión de acciones “al portador” como acciones “nominativas”; dicho plazo se

pudo establecer para que se cumpliera con la norma, pues muchas veces se regula algún acto pero no se cumple con el mismo, por lo que de esa forma se presionaba a las entidades para que lo hicieran, porque de lo contrario posteriormente tenían que llevar un trámite judicial.

Sin embargo, muchas sociedades por diferentes motivos, no hicieron la conversión de sus acciones en tiempo y a la presente fecha no lo han hecho aún. Las sociedades anónimas que no hicieron su conversión de acciones en el tiempo establecido en la ley han tenido consecuencias al no poder ejercer libremente sus derechos. Muchas de las decisiones importantes que toman las asambleas de accionistas y que requieren inscripción en el Registro Mercantil General de la República no han podido inscribirse pues dicho Registro las tiene bloqueadas por no tener inscritas sus acciones nominativas.

El trámite de conversión de acciones ahora solo pueden hacerse en la vía judicial y el mismo requiere ciertas formalidades innecesarias, por lo que las sociedades anónimas tardan en decidir el iniciar el trámite en la vía judicial, lo cual mientras pasa el tiempo les ha generado consecuencias. Por lo que con la presente investigación se concluye que para que las sociedades anónimas puedan resolver el estado de sus acciones en el Registro Mercantil en el menor tiempo posible y se eviten seguir teniendo consecuencias, es necesario que el trámite judicial deje de ser tan formalista y se capacite a los Juzgados que deben llevar estos trámites para que los requerimientos sean mínimos.

Por lo tanto, al responder a la pregunta de investigación: ¿Cómo se puede agilizar el trámite judicial que deben llevar las sociedades anónimas por no haber realizado su conversión de acciones en el plazo establecido por la ley y no tener correctamente su aviso de emisión de acciones? La forma en que se puede agilizar el trámite judicial que deben llevar las sociedades anónimas por no haber realizado su conversión de acciones en el plazo establecido por la ley y no tener correctamente su aviso de emisión de acciones es la siguiente: Que sea un trámite de diligencias voluntarias de conversión de acciones ante un Juez de Primera

Instancia del Ramo Civil del domicilio de la sociedad, en el que el se identifique a la sociedad en la solicitud inicial y se indique cómo aparece inscrita, se señale el lugar para que la sociedad reciba notificaciones y se acompañe copia legalizada de la patente de comercio de sociedad; acompañar a la solicitud un punto de acta en la que conste la autorización de la asamblea de accionistas para que el representante legal o determinada persona de la sociedad que esté debidamente identificada, que podría ser un mandatario judicial con representación, realice el trámite y en su caso, acompañar copia legalizada del nombramiento del representante legal o mandatario; asimismo, acompañar la constancia de cómo aparecen inscritas las acciones en el Registro Mercantil y una declaración jurada del representante legal o mandatario en la que haga constar que en cumplimiento de la ley se hizo la conversión de las acciones a nominativas.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, al estar firme la resolución que le da trámite a las diligencias voluntarias de conversión de acciones, se dicta la resolución en la que se declara CON LUGAR las diligencias voluntarias de conversión de acciones y se ordena dar aviso al Registro Mercantil General de la República con certificación de la resolución, para que haga la anotación respectiva.

Para que el trámite judicial pueda ser el anterior descrito, se debe reformar parte del artículo 74 de la Ley de Extinción de Dominio que establece el trámite para estos casos y se propone que se regule el antes indicado; con ello se eliminan las formalidades innecesarias que actualmente se establecen como lo son el tener que acreditar quiénes son los propietarios de las acciones, el tener que realizar tres publicaciones en el Diario Oficial y otro de mayor circulación, así como también el tener que pagar una garantía.

En el presente trabajo de investigación se cumplió con el objetivo general que fue proponer una solución para agilizar el trámite judicial de conversión de acciones, con la reforma del artículo 74 de la Ley de Extinción de Dominio, para establecer el trámite arriba expuesto; asimismo, se cumplieron los objetivos

específicos al establecer que en El Salvador, Colombia y Panamá las acciones de sociedades anónimas pueden ser nominativas o al portador de conformidad con la legislación de cada país.

Otro de los objetivos específicos se alcanzó al determinar los problemas que han tenido las sociedades anónimas por tener que llevar un trámite judicial al no haber realizado su conversión de acciones en el plazo que tuvieron para hacerlo, especialmente en relación a no poder hacer ningún trámite en el Registro Mercantil General de la República, lo que les genera no solo consecuencias registrales, sino también corporativas y tributarias. Por último, se lograron analizar trámites que realizan las Sociedades Anónimas en el Registro Mercantil General de la República y que son importantes que queden inscritos en dicho Registro, pero que como ya se indicó anteriormente, aquellas sociedades anónimas que no hicieron su conversión de acciones en el tiempo establecido, no pueden inscribir ninguno de esos trámites sino tienen sus acciones nominativas.

Conclusiones

1. Conforme la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, todas las sociedades anónimas ahora deben tener sus acciones únicamente como nominativas.
2. Las acciones de las sociedades anónimas en El Salvador y Colombia pueden ser tanto nominativas como al portador, su regulación en cuanto a la extinción de dominio no hizo ningún cambio con relación a esto.
3. En Panamá las acciones de las Sociedades Anónimas pueden ser nominativas o al portador, sin embargo, se reguló que ahora quienes tengan acciones al portador deberán designar a un custodio autorizado para que mantenga en custodia los certificados de dichas acciones.
4. En el Registro Mercantil General de la República aún pueden resolver las sociedades el estado de las acciones si éstas aparecen inscritas “al portador y/o nominativas”. El trámite no lleva mucho tiempo.
5. Existen sociedades anónimas que no han iniciado el trámite de conversión de acciones pues los socios no se ponen de acuerdo para hacerlo y muchas veces no quieren revelar los nombres de los accionistas; o también ha sido por negligencia o descuido, falta de controles efectivos e irresponsabilidad de sus órganos de dirección.
6. Las sociedades anónimas que tienen aún inscritas sus acciones “al portador” y deben llevar el trámite judicial se han visto perjudicadas y tienen inconvenientes para realizar trámites en el Registro Mercantil General de la República, lo cual les genera complicaciones a nivel interno.
7. Por ser el trámite judicial de conversión de acciones un procedimiento reciente, no existe un conocimiento amplio acerca del mismo, por lo que al

iniciar uno, no siempre los solicitantes cumplen con todos los requisitos formales, lo cual atrasa el proceso.

8. El trámite judicial de conversión de acciones tiene muchas formalidades innecesarias, que al eliminarlas se lograría agilizarlo y resolverlo en el menor tiempo posible.
9. Al cambiar los requisitos y capacitar a los jueces como también a los que deben iniciar el trámite judicial de conversión de acciones, permitirá que el trámite se resuelva rápido.

Recomendaciones

1. Al momento de realizar un cambio en una ley, quienes tienen iniciativa para hacerlo, deben estudiar dichos cambios y los efectos que se darán por la modificación, para que la sociedad pueda estar preparada por las eventualidades que se puedan dar.
2. Se recomienda al Congreso de la República de Guatemala que reforme el artículo 74 de la Ley de Extinción de Dominio y establezca un trámite específico de conversión de acciones de una forma más clara, para así eliminar formalidades innecesarias. En la legislación guatemalteca el trámite judicial de conversión de acciones se regula tanto en el Código de Comercio de Guatemala, la Ley de Extinción de Dominio y el Código Procesal Civil y Mercantil.
3. Una vez reformado el artículo anterior, se sugiere que tanto el Organismo Judicial como el Colegio de Abogados y Notarios capaciten a los Jueces que deben llevar el trámite de conversión de acciones y a los abogados interesados para que conozcan claramente el procedimiento a seguir y los documentos que se deben acompañar. Es necesario que las sociedades anónimas que no hicieron su conversión a tiempo reciban una asesoría efectiva que les permita solucionar su problema en el menor tiempo posible.
4. Que dentro de la reforma del artículo antes citado, se regule que a la solicitud de diligencias voluntarias de conversión de acciones se deban adjuntar únicamente como documentos: copia legalizada de las patentes de comercio; certificación del punto de acta en la que conste la autorización de la asamblea de accionistas para realizar el trámite y copia legalizada del nombramiento del representante legal o mandatario; constancia de cómo aparecen inscritas las acciones en el Registro Mercantil y una declaración jurada del representante legal o mandatario en la que haga constar que en cumplimiento de la ley se hizo la conversión de las acciones a nominativas.

Referencias

Bibliográficas

1. Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *La Sociedad Anónima*. Guatemala. Editorial Serviprensa S.A., 2003.
2. Boldó Roda, Carmen. *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. 3era. Edición. España. Editorial Aranzadi, S.A. 2000
3. Brunetti, Antonio. *Sociedad Anónima*. Vol. 2. México. Editorial Jurídica Universitaria. 2001.
4. Gagliardo, Mariano. *Sociedades Anónimas*. Argentina. ABELEDO-PERROT. 1990
5. Garriques, Joaquín, et. al. *Reforma de la Sociedad Anónima*. España. Instituto de Estudios Políticos. MCMXLVII
6. López Tilli, Alejandro. *Financiamiento de la empresa*. Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 2010
7. Manzano Arenas, Rafael. *Aumento y Reducción de capital en Sociedades Anónimas*. España. Editorial CISS, S.A. 1999
8. Martorell, Ernesto Eduardo. *Sociedades Anónimas*. Argentina. Ediciones Depalma. 1988
9. Mascheroni, Fernando H. *Sociedades Anónimas*. Cuarta Edición. Argentina. Editorial Universidad. 1999.

10. Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina. Editorial Heliasta S.R.L.
11. Paz Alvarez, Roberto. *Teoría Elemental del Derecho Mercantil Guatemalteco. I Parte*. Guatemala. 1998.
12. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I*. 5ta. Ed. México. Editorial Porrúa, S.A. 1977.
13. Rubio, Jesús. *Curso de Derecho de Sociedades Anónimas*. 3era. Edición. España. Editorial de Derecho Financiero. 1974
14. Serra Cailá, Jorge y Ma. Rosa Arvizu. *Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada. Problemas y soluciones*. España. Editorial Planeta, S.A. 1994.
15. Verón, Alberto Víctor. *Tratado de las Sociedades Anónimas*. Tomo I. Argentina. LA LEY. 2008
16. Verón, Alberto Víctor. *Tratado de las Sociedades Anónimas*. Tomo II. Argentina. LA LEY. 2008
17. Villegas Lara, René Arturo. *Derecho Mercantil Guatemalteco. Títulos de Crédito. Tomo II*. 4ta. Ed. Guatemala. Editorial Universitaria. 1999.

Normativas

1. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala 1985 y sus Reformas.
2. Congreso de la República de Guatemala. *Código de Comercio de Guatemala*. Decreto No. 2-70.
3. Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Extinción de Dominio*. Decreto No. 55-2010.
4. Presidente de la República de Guatemala. *Reglamento del Registro Mercantil Central*. Acuerdo Gubernativo 30-71.

Electrónicas

1. Alerta Fiscal y Legal. Acciones al portador, pérdida de sus derechos. Mendoza, Edgar. Economía. Prensa Libre. 2013 (EN RED) Disponible en: http://www.prensalibre.com.gt/economia/ALERTA-FISCAL-LEGAL_0_914908505.html 8-11-2014
2. Asamblea Legislativa, República de El Salvador, Centro de documentación legislativa. Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o destinación ilícita. Decreto No. 534. (EN RED) Disponible en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-especial-de-extincion-de-dominio-y-de-la-administracion-de-los-bienes-de-origen-o-destinacion-ilicita> 19-02-2016
3. Asamblea Legislativa, República de El Salvador, Centro de documentación legislativa. Código de Comercio. Decreto No. 671. (EN RED) Disponible en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-especial-de-extincion-de-dominio-y-de-la-administracion-de-los-bienes-de-origen-o-destinacion-ilicita> 19-02-2016

4. Asamblea Nacional, Secretaría General. Trámite Legislativo 2013-2014. Proyecto de Ley No. 684 Que adopta la legislación de Extinción de Dominio de bienes de origen ilícito. (EN RED) Disponible en: http://200.46.254.138/apps/seg_legis/PDF_SEG/PDF_SEG_2010/PDF_SEG_2013/PROYECTO/2013_P_684.pdf 18-02-2016
5. Código de Comercio. Decreto 410 de 1971. Colombia. Régimen Legal de Bogotá D.C. Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (EN RED) Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41102> 19-02-2016
6. Conversión de acciones. Chile Monroy, Oscar. MGI CHILE MONROY. Auditors & Tax Consultants. (EN RED) Disponible en: <http://chilemonroy.com/docs/1321148648CONVERSION%20DE%20ACCIONES.pdf> 8-11-2014
7. Ley 32 de 1927. Justicia Panamá. República de Panamá. Asamblea Legislativa. Legispan. Sobre Sociedades Anónimas. (EN RED) Disponible en: <http://panama.justia.com/federales/leyes/32-de-1927-mar-16-1927/gdoc/> 21-02-2016
8. Ley 1708 del 20 de enero de 2014. Congreso de Colombia. Código de Extinción de Dominio. (EN RED) Disponible en: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/LEY%201708%20DEL%2020%20DE%20ENERO%20DE%202014.pdf> 18-02-2016
9. Registro Mercantil. Ministerio de Economía. Gobierno de Guatemala. (EN RED) Disponible en: <http://www.mineco.gob.gt/registro-mercantil#sthash.wXWBQRFE.dpuf> 3-11-2014
10. República de Panamá. Asamblea Nacional. Legispan. Ley 47. Que adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador. (EN RED) Disponible

en:<http://www.mef.gob.pa/es/direcciones/IntendenciaSujetosNoFinancieros/Documents/Ley%2047%20de%202013%20regimen%20de%20custodia%20de%20acciones%20al%20portador.pdf> 21-02-2016

11. Vence plazo para convertir acciones al portador a nominativas. Bienvenidos estudiantes por Derecho. (EN RED) Disponible en: <http://estuderecho.com/sitio/?p=2284> 8-11-2014

12. Mitos y Realidades de la Conversión de Acciones de la Sociedad Anónima. Salazar – Muñoz. Despacho de Abogados. 2012. (EN RED) Disponible en: <http://consultajuridicagt.blogspot.com/2012/12/mitos-y-realidades-de-la-conversion-de.html> 8-11-2014

ANEXOS



Universidad
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Maestría en Derecho Corporativo

Taller de Investigación IV

Estudiante de Maestría Kathryn Nadyezhda Annelye Morales Berreondo.

Carné: 1040906

ENTREVISTA

El presente instrumento servirá para profundizar la información sobre la tesis de Maestría titulada “Consecuencias que han tenido las Sociedades Anónimas por el incumplimiento de conversión de acciones inscritas “al portador” a “nominativas”, trámite judicial que se debe llevar a cabo y cumplimiento en general sobre el aviso de emisión de acciones.” Se agradece la colaboración que brinde en el presente estudio, a su requerimiento se conservará el anonimato.

1. ¿Considera que las sociedades anónimas cumplen con dar el aviso de emisión de acciones en el Registro Mercantil General de la República?

SÍ NO

2. ¿Cree usted que aún existen sociedades anónimas que no han realizado su conversión de acciones?

SÍ NO

3. ¿Cuál cree que es el motivo por el cual aún existen sociedades anónimas sin haber realizado su conversión de acciones?

4. ¿Podrán aún las sociedades anónimas arreglar el estado de sus acciones en el Registro Mercantil General de la República?

SÍ NO ¿Cómo?

5. ¿Conoce el trámite judicial de conversión de acciones al portador por acciones nominativas?

SÍ NO ¿Cuál es?

6. ¿Cuánto tiempo cree usted que se lleva el trámite judicial de conversión de acciones al portador por acciones nominativas?

7. ¿Cree usted que el trámite judicial de conversión de acciones al portador por acciones nominativas es el adecuado?

SÍ NO ¿Por qué?

8. ¿Qué consecuencias han tenido las sociedades anónimas por no haber realizado su conversión de acciones en el tiempo establecido en la ley?

9. ¿En qué ha afectado a las sociedades anónimas que aún tienen sus acciones inscritas “al portador” el no poder realizar ningún trámite en el Registro Mercantil General de la República?

10. ¿Cree usted que es necesario agilizar el trámite judicial de conversión de acciones al portador por acciones nominativas?

SÍ

NO

¿Por qué?

11. ¿De qué forma cree usted que se podría agilizar el trámite de conversión de acciones?

12. ¿Considera usted que es conveniente que exista un solo Juzgado que conozca del trámite judicial de conversión de acciones?

SÍ

NO

¿Por qué?

13. ¿Sería recomendable capacitar a los Jueces sobre el trámite de conversión de acciones para unificar los criterios en cuanto al mismo?

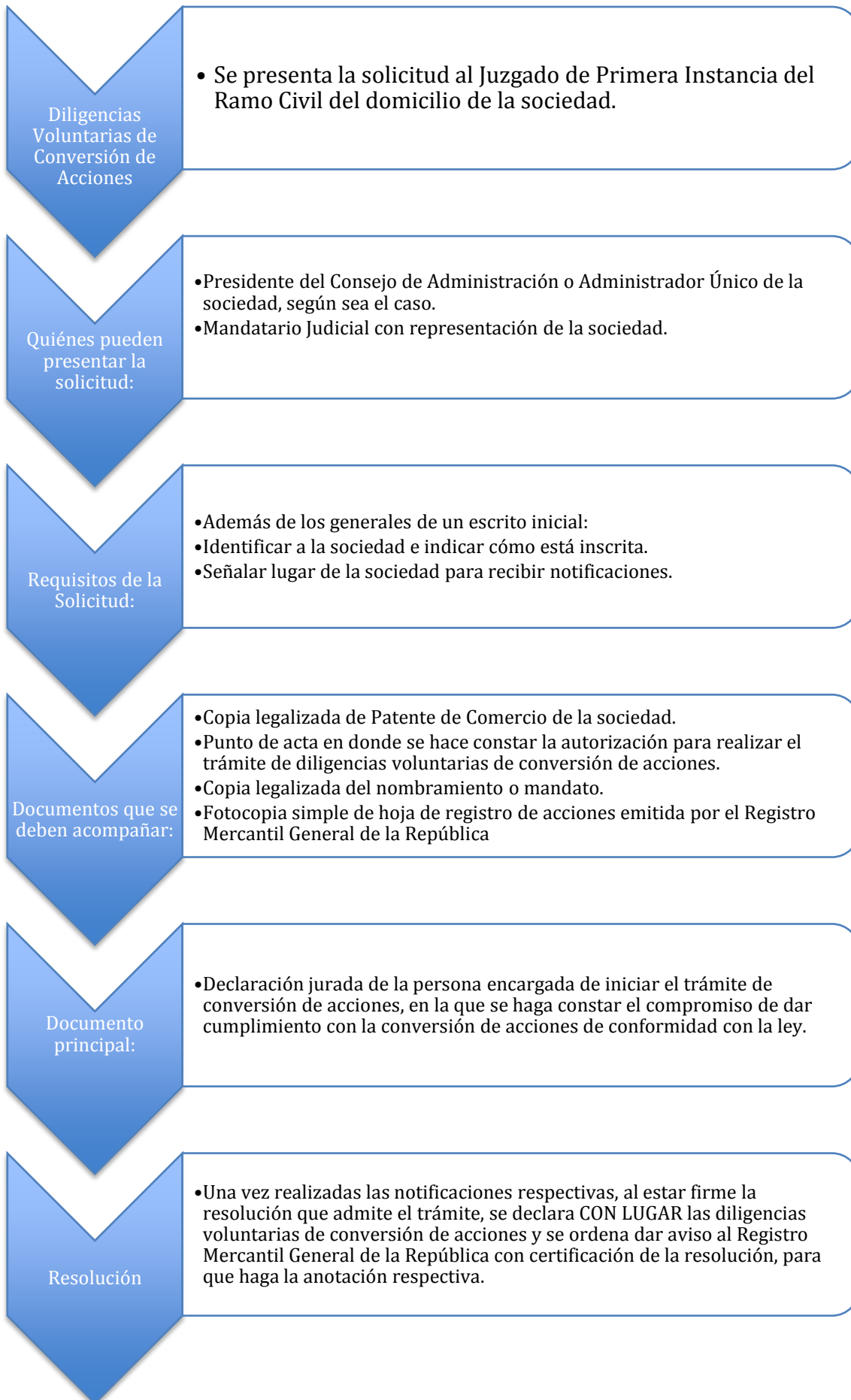
Nombre completo: _____

Profesión: _____

Entidad donde labora y cargo que ocupa: _____

Especialidad: _____

Fecha: _____



Anteproyecto de ley

Reforma al artículo 74 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República.

Decreto Número:_____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que dentro del objeto de la Ley de Extinción de Dominio está regular las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas.

CONSIDERANDO:

Que para evitar el mal uso que se la ha dado a las sociedades anónimas, actualmente las mismas deben tener sus acciones únicamente como nominativas, por las reformas que La Ley de Extinción de Dominio hizo a artículos del Código de Comercio de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que aún existen sociedades anónimas que no hicieron su conversión de acciones en el plazo establecido para hacerlo, y que ahora deben llevar un trámite judicial, se hace necesario regular un trámite que pueda realizarse en el menor tiempo posible y que responda al espíritu de la norma que obliga a la conversión de acciones.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DECRETO NÚMERO 55-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Artículo 1. Se reforma el segundo párrafo del artículo 74 del Decreto número 55-2010, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio, el cual queda así:

“Artículo 74. ... Vencido ese plazo de dos (2) años, sólo podrán ejercerse los derechos que incorporan las acciones nominativas. En el caso de las acciones al portador que no hubieren sido convertidas a acciones nominativas, deberá seguirse el siguiente procedimiento: Trámite de diligencias voluntarias de conversión de acciones ante un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del domicilio de la sociedad, identificar a la sociedad en la solicitud inicial, indicar cómo aparece inscrita y señalar lugar para que la sociedad reciba notificaciones. Documentos que deberá acompañar: copia legalizada de la patente de comercio de sociedad; certificación del punto de acta en la que conste la autorización de la asamblea de accionistas para que el representante legal o determinada persona de la sociedad, que esté debidamente identificada, realice el trámite y en su caso, acompañar copia legalizada del nombramiento del representante legal o mandatario; asimismo, acompañar la constancia de cómo aparecen inscritas las acciones en el Registro Mercantil y una declaración jurada, del representante legal o mandatario, en la que se haga constar el compromiso de dar cumplimiento con la conversión de acciones de conformidad con la ley. Cumplidos todos los requisitos se dictará la resolución en la que se declara CON LUGAR las diligencias voluntarias de conversión de acciones y se ordena dar aviso al Registro Mercantil General de la República con certificación de la resolución, para que haga la anotación respectiva. El Registro Mercantil verificará el cumplimiento de lo establecido en este artículo, conforme los procedimientos que implemente para el efecto.”

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia ____ días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL _____.**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, _____

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE